

TERCERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA	73
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	
<i>Pleno</i>	75
<i>Primera Sala</i>	95
<i>Segunda Sala</i>	105
<i>Tercera Sala</i>	132

P L E N O

1. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE Y FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL.

Si en el procedimiento penal de primera instancia se dicta sentencia absolutoria y ésta se declara ejecutoriada, y los actos reclamados en el juicio de garantías consisten en las resoluciones pronunciadas por las autoridades responsables calificando una excusa hecha valer así como el ordenamiento en que dicha calificación se apoyó, es evidente que los actos de aplicación se consumaron de modo irreparable, por lo que operan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y IX, del artículo 73, de la Ley de Amparo. En tales condiciones, es innecesario el estudio de la inconstitucionalidad del ordenamiento también impugnado, porque su examen sería oportuno y válido si aún subsistieran los actos de aplicación, como sería si se hubiera dictado sentencia condenatoria y no absolutoria.

Amparo en Revisión No. 5261/59. Quejoso: Carlos Gutiérrez Álvarez y coagraviados.

Resuelto el 22 de enero de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTR. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srta. Lic. Rosalinda Serrano.

2. ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 478 DE LA LEY DEL TRABAJO DE 1931, EN CUANTO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La acumulación de autos en materia laboral, prevista por el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, no es inconstitucional por las siguientes razones: desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de dictar sentencias no contradictorias en asuntos similares. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar

los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentran más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. El procedimiento de acumulación, establecido en las disposiciones procesales, tiene características netamente formales y es creado básicamente en el aludido criterio de economía en los juicios, sin que tal procedimiento abarque intrínsecamente las cuestiones debatidas en los juicios. En efecto, en el caso de la resolución de acumulación de juicios, no hay contienda alguna de los derechos sustantivos, se trata como se ha dicho de una disposición de carácter absoluta y puramente procesal que no afecta las defensas de las partes.

Amparo en Revisión No. 288/67. Quejoso: Cervecería Cuauhtémoc. S. A.
Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 13 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Juan Muñoz Sánchez.

3. CADUCIDAD DEL JUICIO EN SEGUNDA INSTANCIA POR NO PROMOVER DURANTE UN TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LA ESTABLECE.

La caducidad del juicio prevista en el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no viola las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, principalmente la garantía de audiencia, pues no autoriza la privación de los derechos por una persona al haber obtenido, en primera instancia, sentencia favorable a sus pretensiones, considerando que mientras no se decida a través de una resolución con autoridad de cosa juzgada, el litigio sometido a la competencia de los jueces, los particulares no tienen derecho derivado de la sentencia, y no es posible admitir que el actor haya sido privado, sin haber sido oído ni vencido en juicio, de derechos que realmente no tenía. En efecto, si se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del juez de primera instancia, no ha concluido el juicio mientras no se dicte sentencia definitiva. No se posee todavía ningún derecho derivado de la sentencia, porque el recurso de apelación tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la sentencia impugnada, lo cual significa que no se ha resuelto en definitiva el problema, y si una disposición establece que las partes

deben manifestar su interés en la segunda instancia a través de promociones, tiene la obligación de expresar dicho interés a través de la simple forma de promover. El artículo 3º citado cumple con el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el precepto combatido es uno de los términos de la administración de justicia por los tribunales. En efecto, la administración de justicia se desarrolla de acuerdo con las normas previstas en las leyes procesales, entre las que se comprenden las relativas a la institución de la caducidad, conforme a la cual si la instancia ha procedido a petición de parte, cuando ésta demuestra su falta de interés por su inactividad en el proceso, debe sobrevenir una sanción. El propósito esencial de esta institución es que no se acumulen negocios inútiles en los tribunales y asimismo se resuelvan los nuevos casos sometidos a su competencia, lo cual obedece a una razón de interés público. El interés de las partes debe manifestarse si subsiste aun cuando esté pendiente de dictarse sentencia en segunda instancia, considerando que no está satisfecha todavía la pretensión de los particulares, quienes tienen legitimación para pedir el dictado de esa sentencia, con mayor razón cuando es por su interés e instancia que se ha promovido la actividad jurisdiccional, de tal manera que si el actor o el demandado no lo demuestran por una simple promoción, esta omisión se interpreta jurídicamente como la falta de interés y se sanciona con la caducidad del juicio.

Amparo en Revisión No. 2620/71. Quejoso: Vicente González Sánchez y otro.
Resuelto el 15 de enero de 1974. Mayoría de 18 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

4. COMPETENCIA, CONFLICTO DE, ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA NO CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE JUEZ DE DISTRITO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMÓ UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA REVISIÓN SE INTERPUSO ANTES DE ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, A LA CONSTITUCIÓN, A LA LEY AMPARO Y A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Quando compiten dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados para no conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un juez de distrito, y el recurso de revi-

sión se interpuso anteriormente a la vigencia de las reformas a la Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que empezaron a regir el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el conflicto competencial debe resolverse en los términos del artículo 6º transitorio del Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete de reformas a la Constitución y segundo transitorio, parte final del Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, de reformas a la Ley de Amparo. Estos preceptos disponen en relación a este supuesto, que cuando en los Juzgados de Distrito se hubiere pronunciado sentencia de primera instancia y se hubiere interpuesto recursos de revisión en contra de la misma, el fallo será revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer el amparo directo, de acuerdo con las reformas. Así, si el conflicto de competencia es entre un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para no conocer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por el juez de distrito en un juicio de garantía en que se señaló, entre otros, como acto reclamado una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, debe resolverse la competencia en favor del Tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa, estimando que a éste le correspondería, de acuerdo con las reformas mencionadas, la competencia para conocer el amparo directo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo, según lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso b), y VI de la Constitución Federal y 7º Bis, fracción I, inciso b), 8º Bis, parte final, y 25, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia No. 71-72. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, para no conocer del amparo en Revisión No. 750/68, promovido por Empacadora Búfalo, S. A.

Resuelto el 10 de enero de 1971. Unanimidad de 16 votos.

PONENTE: ABEL HUTFRON.

Srío. Lic. Aurelio Sánchez Cárdenas.

Precedentes:

Competencia No. 93-61. Entre el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa para no conocer el Toca 75/71, relativo al juicio de amparo No. 12/68, promovido por Humberto Montes de Oca Rosas contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otras autoridades.

Resuelto el 2 de agosto de 1972. Unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. AGUILAR ALVAREZ.

Competencia No. 64/72. Entre el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa para no conocer del Toca No. 1349/69, relativo al juicio de amparo 187/68 promovido por Jesús Salvador Valdez Cárdenas, contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otras autoridades.

Resuelto el 16 de noviembre de 1972. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ROJINA VILLEGAS.

5. COOPERACIÓN. DERECHOS DE. DECRETO NÚMERO 189 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.

Respecto a que los derechos de cooperación gravitan únicamente sobre los propietarios de determinadas fincas y por ello es desproporcionado e inequitativo debe decirse que, tratándose de obras de urbanización, los afectados no pueden ser en gran número sino exclusivamente los beneficiados con las obras, que directamente lo son los propietarios o poseedores de los bienes situados en los lugares donde se efectúan las propias obras y sólo indirectamente todos los habitantes de la ciudad, de tal manera que la circunstancia de que no se grave a todos los referidos habitantes, no puede privar de generalidad a la ley ni convertirla en inequitativa y desproporcionada.

Amparo en Revisión No. 1630-71. Quejoso: Braulio Tavizon Gamez y Coags.

Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco M. Ramírez B.

6. COOPERACIÓN. DERECHOS DE. DECRETO NÚMERO 189 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA. (Legislación del Estado de Sinaloa).

Aun cuando el artículo 2º transitorio del Decreto 189 del Estado de Sinaloa, que contiene la Ley Municipal de Cooperación (dispone que su contenido será aplicable respecto de las obras cuya ejecución se hubiese iniciado durante su vigencia, esta circunstancia no determina que dicha ley sea privativa, ya que no está dirigida a un individuo en particular, sino que es general para todos los propietarios y poseedores de fincas urbanas que tengan frente o acceso en virtud de servidumbre de paso, a calles en donde se instale el alumbrado ornamental, alcantarillado y drenajes, como se desprende del artículo 4º de dicha ley.

Por otra parte, la ley en estudio no es sólo aplicable en un solo Muni-

cipio, sino en las diversas poblaciones de todos los Municipios del Estado de Sinaloa que requieran obras de urbanización.

En general, la vigencia de la ley, aun cuando está limitada a la realización de obras urbanas, dicha vigencia es relativa, puesto que mientras en un Municipio se harán previamente las obras, en otros su duración y terminación serán posteriores y aun cuando todas las obras tendrán que llegar a su terminación y después de los cobros individuales respectivos la ley ya no tendrá aplicación, esto no la convierte en privativa, puesto que la vigencia de esta ley no está limitada atendiendo a los causantes de los derechos de cooperación, sino al tiempo de la realización de las obras en cada población de los municipios del Estado y del cobro a los causantes en cada caso, no siendo por ello probativa, ya que, al igual que un sinnúmero de leyes, tanto federales como locales, tiene una naturaleza de aplicación exclusivamente durante el lapso en que se realicen las situaciones que regula.

Amparo en Revisión No. 1630/71. Quejoso: Braulio Tavizon Gamez y Coags.

Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco M. Ramírez B.

7. COOPERACIÓN E IMPUESTO PREDIAL EN EL DISTRITO FEDERAL. NO HAY DUPLICIDAD IMPOSITIVA.

Es inaceptable el argumento en el sentido de que la Ley de Hacienda del Distrito Federal, al establecer los derechos de cooperación, viola los principios de proporcionalidad y equidad establecidos por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, ya que se establece una doble tributación sobre la misma fuente gravable. Y es inaceptable este razonamiento, porque en tanto que el predial constituye un verdadero impuesto, o sea una prestación que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio con el fin de contribuir a los gastos públicos, la cooperación es un derecho, o sea, de acuerdo con la disposición del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, una contraprestación requerida por el poder público en pago de servicios de carácter administrativo prestados por él; lo que significa que se trata de dos prestaciones fiscales de carácter distinto y, por tanto, no puede hablarse de una duplicidad impositiva sobre la misma fuente, sino de dos tributos diversos que obedecen a causas también diversas.

Amparo en Revisión No. 6198/63. Quejoso: Agustín Alarcón S.

Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Srio. Lic. Isidro Gutiérrez G.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 4183/59. Quejoso: María Teresa Chávez de Campomanes.

Resuelto el 22 de agosto de 1961. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

8. COOPERACIÓN. GARANTÍA DE AUDIENCIA. NO LA VIOLA EL COBRO DE DERECHOS MEDIANTE EL SISTEMA DE CUOTAS FIJAS SEGÚN DETERMINADA TARIFA. Legislación del Estado de Coahuila.

Cuando el crédito fiscal se finca por el sistema de cuotas fijas sujetas a cierta tarifa, determinada en el ordenamiento respectivo, como ocurre en el artículo 8º del decreto N° 89 del Congreso del Estado de Coahuila, independientemente de los trabajos de planeación y del costo total de las obras, resulta innecesaria la audiencia previa de los interesados para que discutan y fijen el justo precio de la mejora que deben pagar, ya que no se sigue el sistema de derrama sobre el costo total de las obras, en el que sí es necesario que los interesados tengan conocimiento previo de dicho valor y los costos unitarios que afectan su intereses; menos aún si conforme al aludido sistema de cuotas fijas se les otorga a los contribuyentes la posibilidad de conocer la cantidad que deben cubrir, con anterioridad a la realización de las obras, e inconformarse con la determinación de la fijación de la cuota de cooperación, si hay errores en ella, que puedan modificarla o revocarla.

Amparo en Revisión No. 1860/73. Quejoso: Fernando Aguayo Mirales.

Resuelto el 19 de febrero de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

9. COOPERACIÓN. GARANTÍA DE AUDIENCIA POSTERIOR Y NO PREVIA AL COBRO DE DERECHOS MEDIANTE EL SISTEMA DE CUOTAS FIJAS SEGÚN DETERMINADA TARIFA. Legislación del Estado de Coahuila.

Aunque en los términos del decreto número 89 del Congreso del Estado de Coahuila, no se dé oportunidad al particular afectado, de intervenir antes de establecerse la tarifa para el cobro de los derechos de cooperación correspondientes, por tratarse de un mandato general abstracto e impersonal, no puede exigirse para su creación esa audiencia previa, porque se paralizaría la labor del legislativo y, por tanto, ha de entenderse satisfecha mediante la audiencia posterior al establecimiento de la norma, en cuanto el decreto mencionado concede la oportunidad de

impugnar ante las autoridades correspondientes el monto y el cobro del crédito fiscal que se fija con base en esa disposición legal, porque así puede el particular ser oído en defensa antes de ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos.

Amparo en Revisión No. 1860/73. Quejoso: Fernando Aguayo Mireles.
Resuelto el 19 de febrero de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Sra. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

10. DOBLE TRIBUTACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.

Es tendencia de la política fiscal de la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación precisamente para realizar la justicia fiscal; para lograrlo, infinidad de países han celebrado convenciones, convenios y *modus vivendi*, y existen normas de derecho tendientes a evitar la doble tributación es conscientemente buscada por el legislador para lograr diversos fines, como lo son: graduar la imposición o para hacerla más fuerte a través de dos gravámenes que se complementen en lugar de aumentar las cuotas del primeramente establecido; buscar un fin social extra-fiscal; lograr una mayor equidad en la imposición tomando en cuenta la distinta capacidad contributiva de los sujetos pasivos; y aun tratar de captar un aumento en el ingreso con mayor comodidad para la administración pública. En nuestra propia legislación positiva existen normas que tratan de evitar la doble tributación y otras que claramente dan lugar a ella. Sin embargo, no puede decirse que por el solo hecho de que un determinado impuesto dé lugar a una doble tributación por ello sea inconstitucional. Podrá contravenir una sana política tributaria o principios de buena administración fiscal, pero no existe disposición constitucional que la prohíba. Lo que la norma constitucional prohíbe, en su artículo 31, fracción IV, es: que los tributos sean exorbitantes o ruinosos; que no estén establecidos por ley, o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación. En resumen, una misma fuente de ingresos puede estar gravada por uno o más tributos, sin contradecir por ello la Constitución: lo que podría violar la Carta Magna es que con diversos tributos se rompa la proporcionalidad y equidad que deben satisfacer, extremo que no se da en el caso del impuesto del uno por ciento destinado a la enseñanza.

Amparo en Revisión No. 6168/63. Quejoso: Alfonso Córdova Mendoza y Coagraviados.

Resuelto el 12 de febrero de 1974. Mayoría de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

11. EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE. LEY EXPROPIACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936 (Legislación del Distrito Federal).

El artículo 27 de la Ley Fundamental del País dispone que las expropiaciones por causa de utilidad pública se realicen mediante indemnización, pero esto no quiere decir que esa indemnización deba cubrirse precisamente con antelación al acto de toma de posesión del bien expropiado, ya que la palabra "mediante", sólo puede significar que se condiciona la expropiación al pago del bien expropiado, o sea, que se hace a cambio de cierta cantidad que se cubra por esos bienes. Por tanto, ese pago no ha de entenderse indiscutiblemente como pago previo al acto posesorio, pues bien puede ser simultáneo o posterior a él; y aunque es verdad que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ciertas ocasiones, el criterio de que la ley que fijara un término o plazo para cubrir esa indemnización debía ser considerada violatoria de garantías, ello se debió a que el ordenamiento objeto de su examen prevenía que la indemnización por expropiación debía hacerse en un período no menor de veinte años, situación que difiere por completo de la que contempla la ley de 23 de noviembre de 1936, por lo cual no es de seguirse aplicando tal criterio, debido a que el ordenamiento impugnado, en el artículo 20, no fija un plazo para cubrir la indemnización correspondiente a la expropiación, sino que sólo establece un límite del que no debe pasarse sin hacer el aludido pago, lo cual antes que perjudicar al afectado con la expropiación más bien lo beneficia y aunque deja a la autoridad expropiante la facultad de fijar la forma de hacer ese pago, tal circunstancia no obliga a este Tribunal Pleno a seguir sosteniendo aquel criterio.

Amparo en Revisión No. 573/55. Quejoso: María Galván Vda. de Alcántara y Coagraviados.

Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

12. EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. (Legislación del Estado de Tamaulipas).

La garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, no puede ser considerada como absoluta, sino restringida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Fundamental del País, y es el artículo 27 del mismo Ordenamiento el que exige la existencia de una causa de utilidad pública y la indemnización correspon-

diente, y el que señala el procedimiento a seguir para la expropiación sin sujeción a la previa audiencia del afectado. Consecuentemente, los Decretos 65 y 577 expedidos por el Congreso del Estado de Tamaulipas, que contiene la Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y Limitación de Dominio y sus reformas, no son inconstitucionales por no contener disposiciones que permitan disfrutar del derecho de previa audiencia, pues en materia de expropiación no rige tal garantía.

Amparo en Revisión No. 1671/73. Quejoso: Fondo Unido de Reynosa, A. C.

Resuelto el 19 de febrero de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

13. EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE RECURSO DE REVOCACIÓN. LEY DE EXPROPIACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936 (Legislación del Distrito Federal).

Si bien es cierto que el artículo 14 constitucional preserva, en general, la garantía de audiencia previa, también lo es que esta garantía individual contiene ciertas limitaciones, como cuando se trata de las expropiaciones regidas por el artículo 27 de la propia Constitución, que no requiere esa audiencia previa del particular afectado. Por tal motivo, si la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 establece la posibilidad de que los propietarios afectados acudan al recurso de revocación con posterioridad a la declaratoria de expropiación de sus bienes, no conculca el citado precepto constitucional.

Amparo en Revisión No. 573/55. Quejoso: María Galván Vda. de Alcántara y Coagraviados.

Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

14. EXPROPIACIÓN, LEY DE, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936, LA FALTA DE REFRENDO A LA, POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO LA HACE INCONSTITUCIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Federal, sólo se requiere, para que los reglamentos, decretos y órdenes presidenciales sean obedecidos, que lleven la firma del Secretario del Despacho encargado del Ramo a que el asunto corresponda, ya que tal exigencia no la establece a cargo del Jefe del Departamento del Dis-

trito Federal, aunque tales mandamientos se relacionen con el gobierno de esa entidad, puesto que sólo determina su envío al citado Departamento para que sean obedecidos; y aunque del artículo 25 de la anterior Ley de Secretarías de Estado se desprende que el refrendo también puede ser otorgado por los jefes de departamentos administrativos, tal disposición sólo viene a inducir a confusión y, en último término, a contradecir los principios de la Constitución Federal, ya que si en la Ley Fundamental del país se alude a los departamentos administrativos, su creación y atribuciones han quedado sujetas a una ley secundaria que en ningún modo puede contradecir aquellos principios, sin conculcar el angular de nuestro sistema de gobierno, referido a la supremacía constitucional. Luego entonces, cabe concluir que la Ley de Expropiación para el Distrito Federal, promulgada por decreto presidencial de 23 de noviembre de 1936, mediante firma del Secretario de Gobernación, no adolece del vicio de inconstitucionalidad por faltarle la firma del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Amparo en Revisión No. 573/55. Quejoso: María Galván Vda. de Alcántara y Coagraviados.

Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

15. HACIENDA, LEY DE, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 10, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1971 Y LEY DE INGRESOS DE LA MISMA ENTIDAD PARA 1972. DEDUCCIONES. EXCEPCIONES IMPOSITIVAS. LAS LEYES FISCALES QUE LAS CONTENGAN NO SON POR ESE SOLO HECHO DESPROPORCIONALES E INEQUITATIVAS.

El hecho de que en estas leyes fiscales se establezcan deducciones para los causantes, cuyo giro mercantil consista en la venta de productos alimenticios y no alimenticios, siempre y cuando predomine la de los primeros en más de un 50% del total de las ventas, y en cambio no establezcan este mismo sistema para aquellos causantes cuyo giro comercial consista en la venta de productos no alimenticios, no convierte a la ley en desproporcional e inequitativa, ya que no sólo existen casos en que operan este tipo de deducciones, sino otros en los que incluso se hacen exenciones para los particulares que se encuentran en los supuestos previstos en leyes, mientras que a los demás particulares se les considera como causantes, y ni aun en estos casos se puede decir que la ley sea inequitativa y desproporcional.

Amparo en Revisión No. 1512/73. Quejoso: "Macon's de México", S. A.
Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE,
Srío. Lic. Francisco M. Ramírez.

16. IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo; y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuando un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido que si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente; o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad. Dado lo anterior, y aun conviniendo que el impuesto del 1% sobre diversas percepciones que se dedican a la Enseñanza Media y Superior, Técnica y Universitaria, (Publicado en el Diario Oficial del 1º de febrero de 1963), constituye una doble tributación, no por ello puede concluirse que dicho impuesto contravenga lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en relación con la proporcionalidad y equidad.

Amparo en Revisión No. 6168/63. Quejoso: Alfonso Córdova Mendoza y Coagraviados.
Resuelto el 12 de febrero de 1974. Mayoría de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

17. INVASIÓN DE ESFERAS. INCOMPETENCIA DEL PLENO CUANDO EN LA DEMANDA SE ADUCE QUE LA HUBO, PERO NO SE HACE EL PLANTEAMIENTO CORRECTO.

Si no se da cumplimiento a lo que dispone para estos casos el artículo 116, fracción VI, de la Ley de Amparo, ni se expresa la facultad de la Federación que se considera vulnerada, invadida o restringida, y lo combatido es propiamente la indebida aplicación de la Ley reclamada, por establecer un impuesto del cual se considera exenta la parte quejosa al amparo de una ley secundaria; debe concluirse que tal cuestión constituye un problema de legalidad y no de invasión de esferas que no debe ser analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

Amparo en Revisión No. 2492/62. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

18. LEYES, AMPARO CONTRA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN SU INTEGRIDAD, CUANDO HABIENDO JURISPRUDENCIA SOBRE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS RESPECTO A CIERTO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO LA HAY EN CUANTO A OTRO U OTROS.

No obstante que respecto al Título X de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal ya existe jurisprudencia en el sentido de que las disposiciones que contienen los artículos 417 a 435 respetan la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, y por ello podría sostenerse que en relación al mismo, este Alto Tribunal ya no es competente para conocer del recurso de revisión, sin embargo, esto no es así, en virtud de que este Tribunal en Pleno ha sostenido el criterio de que cuando en un juicio de garantías se impugna la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales, no obstante que en relación a una o más ya exista jurisprudencia, basta que no la haya respecto de alguna de ellas para que debiendo estudiarse la inconstitucionalidad de esta, el Pleno sea competente para examinar el recurso en su integridad y, como en la especie no existe jurisprudencia en relación a que con los derechos de cooperación que por banquetas y pavimento se cobra al quejoso, se viola la garantía constitucional que consagra el artículo 31 fracción IV del Pacto Federal, por ser desproporcionados e inequitativos ya que constituyen una doble tributación fiscal, prohibida por el referido precepto constitucional, cuestión respecto de la cual no existe juris-

prudencia, por tanto, es el caso de analizar y resolver el recurso de revisión en su integridad.

Amparo en Revisión No. 6198/63. Quejoso: Agustín Alarcón S.
Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.
Srio. Lic. Isidro Gutiérrez González.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 4291/58. Quejoso: Ferer, S. A.
Resuelto el 2 de junio de 1970. Unanimidad de 17 votos.

Amparo en Revisión No. 213/70. Quejoso: Pablo Martínez.
Resuelto el 14 de agosto de 1973. Unanimidad de 19 votos.

19. LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN. SOBRESIMIENTO.

Si en una demanda de amparo se impugnan tanto el acto de aplicación de una ley como la expedición de ésta al decretarse el sobreseimiento del juicio en lo que atañe al acto de aplicación, debe sobreseerse también en lo relacionado con la expedición de la disposición legal, si el quejoso considera que el acto concreto de aplicación es el que le causa perjuicio y no la simple existencia de la ley, puesto que no es posible estudiar separadamente el ordenamiento al que pertenece el precepto cuya aplicación se combata.

Amparo en Revisión No. 5464/72. Quejoso: Clementina Reyes Espinosa Vda. de Salguero.
Resuelto el 14 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.
Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

20. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, FALTA DE PRUEBA.

Si de autos no aparece probado fehacientemente que el impuesto que se impugna es desproporcionado e inequitativo, y, por ello, ruinoso, no basta el simple dicho del causante en tal sentido.

Amparo en Revisión No. 1512/73. Quejoso: "Macon's de México", S. A.
Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.
Srio. Francisco M. Ramírez.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en Revisión No. 1630/71. Quejoso: Braulio Tavizon Gamez y Coags.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.
Srio. Francisco M. Ramírez.

Amparo en Revisión No. 8359/64. Quejoso: Mario Estrada.
Resuelto el 24 de abril de 1973. Unanimidad de 19 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo en Revisión No. 4020/65. Quejoso: Mario Estrada.
Resuelto el 24 de abril de 1973. Unanimidad de 19 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

21. RECURSOS. AMPARO CONTRA LEYES IMPROCEDENTE AL HABER AGOTADO LOS QUE LAS MISMAS CONTIENEN, POR SOMETIMIENTO A SUS DISPOSICIONES.

De conformidad con la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente con anterioridad a las reformas publicadas el 30 de abril de 1968, y con la tesis de jurisprudencia No. 2 contenida en la Primera Parte de la última compilación del Semanario Judicial de la Federación, el hecho de agotar o utilizar un recurso o procedimiento establecido en una ley, implica sometimiento a ésta, lo que constituye causal de improcedencia del amparo que se interponga contra la misma. Las reformas citadas, que establecieron como optativo para el quejoso agotar o no los recursos establecidos en la ley que estima inconstitucional, no son aplicables para aquellos casos ocurridos antes de su vigencia, y deben resolverse siguiendo el criterio anterior.

Amparo en Revisión No. 5988/55. Quejoso: Colgate Palmolive, S. A.
Resuelto el 29 de enero de 1974. Resuelto por mayoría de 11 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.
Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

22. RENTA, IMPUESTO SOBRE LA ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA FINES ESPECÍFICOS. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 14, REFORMADO, DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 Y 24 DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1953.

Los artículos 14, reformado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1941 y 24 de la Ley de 30 de diciembre de 1953 son aplicables a todas las personas físicas o morales que obtengan ingresos sobre arrendamiento de algún bien inmueble destinado a cualquiera de los fines específicos que expresan, o sea, que se aplican sin distinción de personas, siempre que su situación coincida con la que la ley señala como generadora del crédito. Por lo mismo, no es posible determinar inequidad en el impuesto relativo, fundada en el tratamiento desigual que se da a las percepciones obtenidas por quienes arriendan bienes inmuebles para casa habitación, y el trato que se establece para

los ingresos por arrendamiento de inmuebles destinados a otros fines, como los que detallan esas disposiciones legales, ya que esto significa pretender un contrato de arrendamiento y desconocer, prácticamente, la fuente del tributo.

Amparo en Revisión No. 5991/55. Quejoso: Manuel Espinosa Iglesias.

Resuelto el 19 de febrero de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Srta. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

23. REVOCACIÓN, NO SE PUEDE ESTUDIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EN ESE RECURSO.

Si no se combate un acto de aplicación por vicios propios, sino como consecuencia de la aplicación de la ley, que se estima inconstitucional, aun cuando se agotase el recurso de revocación, no se logra la inaplicación de la ley impugnada, puesto que en ese tipo de recursos no se puede estudiar la inconstitucionalidad de la ley; en cambio mediante el juicio de amparo, si la ley se declara inconstitucional, los actos de aplicación y sus consecuencias quedarán dentro de dicha inconstitucionalidad, puesto que es evidente que la concesión del amparo debe abarcar no sólo a los actos de expedición, promulgación y publicación, sino también a los de aplicación, pues de otro modo sería inútil la concesión del amparo, motivo por el cual, si no existe acto reclamado por vicios de legalidad, no sería procedente la promoción de un recurso, en el cual no cabría resolución por falta de materia.

Amparo en Revisión No. 7530/58. Quejoso: "Fábrica de Ropa Sabinas", S. A.

Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Srto. Lic. Francisco M. Ramírez B.

24. SEGUROS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 135 FRACCIÓN IV, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La actividad a que se dedican las Instituciones de Seguros, no sufre menoscabo alguno por el hecho de que, conforme al artículo 135 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Seguros, se les obligue a constituir e invertir reservas para obligaciones pendientes de cumplir, pues tal circunstancia no impide que continúen realizando sus operaciones; máxime si se considera que las reservas sólo son providencias de carácter técnico, cuya finalidad es proteger adecuadamente al asegu-

rado en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquellas empresas, mientras se decide en definitiva a cuál de las partes discordantes asiste la razón, pero en modo alguno entrañan un desembolso o erogación concluyente que pudiera significar restricción o impedimento a la libertad de trabajo, pues esta última no debe interpretarse como un actuar irrestricto, sino que ha de entenderse en armonía con las disposiciones de interés público que, no quebrantando su ejercicio, dicten las autoridades administrativas (en el caso con la aprobación del Poder Legislativo), para reglamentar su realización. La disposición consignada en el precepto y fracción citados, tienden precisamente a esta finalidad en aquellos casos en que existe controversia con motivo de un contrato de seguros, quedando incólume el derecho fundamental protegido por el artículo 4º constitucional.

Amparo en Revisión No. 5949/72. Quejoso: La Interamericana, S. A., Compañía de Seguros.

Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Srio. Lic. Aurelio Sánchez Cárdenas.

25. SEGUROS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE, Y DECRETO DE REFORMAS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1963. LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO LA HACE INCONSTITUCIONAL.

Aun cuando es cierto que el decreto que reformó, entre otros, el artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, carece del refrendo del Secretario de Industria y Comercio, ello no hace que el expresado numeral sea inconstitucional, si se tiene en cuenta que ese requisito formal fue establecido por el constituyente, entre otros motivos, por razones de índole técnica, toda vez que corresponde a cada Secretario de Estado, a través de sus expertos, recabar y preparar el material indispensable que, en cada caso concreto, servirá para la correcta elaboración del proyecto de ley que el Ejecutivo, en su oportunidad, someterá a la consideración del Legislativo. Y ello es así supuesto que cada dependencia del Gobierno Federal está especializada en una materia administrativa; de modo que sus titulares, a través del refrendo, sólo asumen ante el Presidente de la República la responsabilidad técnica propia de sus funciones. En el caso concreto, aunque obviamente las Instituciones de Seguros realizan actos de naturaleza mercantil, no debe olvidarse que la Ley General de Instituciones de Seguros en ninguno de sus preceptos reglamenta el contrato de seguro, sino sólo establece reglas generales vinculadas con la organización, funcionamiento y régi-

men fiscal de estas empresas, encargando el control y vigilancia de las mismas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es quien, de acuerdo con sus funciones específicas y en concreto con las que le confiere el artículo 6º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, está técnicamente capacitada para esos menesteres. De allí que tanto la ley que se comenta como el Decreto de Reformas de 30 de diciembre de 1963, ostente únicamente el refrendo de dicho Secretario de Estado y no el de Industria y Comercio, como se pretende, pues es claro que este último no puede responder de cuestiones técnicas que no corresponden a la esfera de su competencia.

Amparo en Revisión No. 5949/72. La Interamericana, S. A., Compañía de Seguros.

Resuelto el 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRD. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Srio. Lic. Aurelio Sánchez Cárdenas.

26. TENENCIA Y USO DE AUTOMÓVILES, IMPUESTO SOBRE CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO AGRAVA EL TRÁNSITO DE PERSONAS NI DE COSAS, PROHIBIDO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI INVADIR LA ESFERA DE AUTORIDADES FEDERALES.

De los preceptos impugnados no se advierte que el objeto del impuesto esté constituido por el tránsito de personas o cosas, pues claramente se deriva del artículo 149 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, precepto que crea el tributo, que el objeto del mismo está constituido por la tenencia o uso de automóviles y camiones. Ahora bien, que el artículo 117, fracción IV constitucional prohíba a los Estados de la Federación gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, que el Congreso de la Unión haya legislado para toda la Federación en materia de impuestos sobre tenencia y uso de automóviles y que el Estado de Chihuahua haya legislado en la misma materia, no permiten concluir necesariamente que el legislador de la citada entidad federativa haya invadido el ámbito competencial de la Federación, pues el artículo 117, fracción IV constitucional, no previene una facultad exclusiva para la Federación, sino una prohibición para los estados y la misma no implica facultad exclusiva de los órganos de la Federación para legislar en materia de impuestos sobre uso y tenencia de automóviles. Tampoco del hecho de que la Federación haya legislado previamente en esa materia, se puede derivar que el Estado de Chihuahua u otros estados, estén impedidos para hacerlo, pues hay muchas materias en el renglón impositivo respecto de los cuales existen facultades concurrentes entre

la Federación y los Estados, (artículos 73, fracción VII y 124 de la Constitución Federal), y no puede determinarse si se está en presencia de alguna de ellas, si el quejoso sólo basa su argumento en el artículo 117, fracción IV constitucional, pues ya se dijo que con fundamento en dicho precepto no se advierte la facultad exclusiva de la Federación para expedir leyes en esa materia y tampoco se advierte dicha exclusividad por el hecho de que el Congreso de la Unión haya legislado en tal materia, pues como se sostuvo anteriormente, es posible la concurrencia tributaria entre la Federación y los Estados de acuerdo con el sistema constitucional en materia de impuestos.

Amparo en Revisión No. 918/72. Quejoso: José Isaac Martínez de la Cruz y Coagraviados (Acumulados).

Resuelto el 12 de febrero de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srío. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

27. TENENCIA Y USO DE AUTOMÓVILES, IMPUESTO SOBRE. NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO. CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El impuesto establecido en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, sobre tenencia y uso de automóviles, no vulnera la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Federal y lo que puede suceder, según el artículo 163 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua es que, si un sujeto no ha pagado el impuesto o no puede demostrar su pago, se proceda al embargo del vehículo en los términos del artículo 377 del mismo Código, lo cual no implica coartar la libertad de transitar libremente por el territorio nacional, pues los particulares pueden hacerlo considerando que la garantía individual otorgada en el artículo 11 constitucional, no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino que el derecho concedido es para que el gobernado pueda desplazarse libremente valiéndose de los medios legales que estime más adecuados o estén a su disposición.

Amparo en Revisión 918/72. Quejoso: José Isaac Martínez de la Cruz y coagraviados (acumulados).

Resuelto el 12 de febrero de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srío. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

28. VEHÍCULOS QUE NO CONSUMEN GASOLINA, MANIFESTACIONES REALIZADAS RESPECTO DE. NO ENTRAÑAN CONSENTIMIENTO CON EL IMPUESTO RELATIVO, SINO SOLO CON EL PRECEPTO QUE LAS EXIGE.

Si en la demanda de amparo se impugnan los artículos 472, 473 y 474 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, reformada por decreto de 28 de diciembre de 1955, que establecen respectivamente un impuesto para los vehículos que no consumen gasolina, exenciones para algunos de ellos, y la obligación de registrarlos en la Dirección General de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, y la parte quejosa, en acatamiento del artículo 474, formuló manifestaciones ante la autoridad ejecutora, respecto de diversos vehículos de su propiedad, debe considerarse que dichas manifestaciones entrañan consentimiento de la ley reclamada, sólo en cuanto se refiere al artículo 474, más no de las distintas disposiciones legales 472 y 473 que establecen el impuesto y las exenciones para algunos de ellos, si en la época en que se presentaron las manifestaciones aún no se había fijado el monto del impuesto ni se había realizado tampoco su cobro.

Amparo en Revisión No. 2492/62. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Resuelto el 6 de febrero de 1971. Unanimidad de 15 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

29. VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. PERMISOS DE CIRCULACIÓN. INTERÉS JURÍDICO.

No puede sostenerse que los quejosos carezcan de interés jurídico para impugnar los actos reclamados, porque no presentaron los permisos para circular en carreteras federales, cuando precisamente, entre otros actos, reclamaron el no otorgamiento de esos permisos, los que, evidentemente, no pueden presentar porque no los tienen.

Amparo en Revisión No. 5497/69. Quejoso: Felipe Flores Martínez y otros.
Resuelto el 29 de enero de 1974. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRRETE.
Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

PRIMERA SALA

30. CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

En los términos del artículo 90 del Código Penal Federal, en su texto anterior a su reciente reforma, entre los requisitos que se necesitan para poder conceder el beneficio de la condena condicional, se establece el de que el reo haya observado hasta entonces buena conducta; así, aun cuando el sentenciado por librar un cheque sin fondos, no haya sido procesado con anterioridad ni condenado penalmente con sanción privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada, procede negarle el beneficio de la condena condicional si queda evidenciado de modo indubitable que giró otros títulos de la misma especie antes de la expedición del que determinó la pena, por ausencia del requisito de buena conducta.

Amparo Directo No. 1831/73. Quejoso: Jesús Palacios Campos.

Resuelto el 14 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. José de la Peña.

31. CONFESIÓN DIVIDIDA, APRECIACIÓN DE LA.

Si la confesión que resulta dividida, se aprecia en lo que perjudica y no en lo que favorece, no se violan las garantías del acusado, si los testigos de descargo incurrían en notorias contradicciones en sus correspondientes versiones de los hechos, discrepando aun de lo relatado por el acusado, y, en cambio, los testigos presenciales de cargo son congruentes en sus declaraciones y coinciden con lo expuesto por la víctima.

Amparo Directo No. 2147/73. Quejoso: Patricio Cisneros Avalos.

Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

32. CHEQUE SIN FONDOS POSTFECHADO Y DADO EN GARANTÍA.

La circunstancia de que un cheque sin fondos haya sido librado postfechado y dado en garantía, no impide que se tipifique el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

pues basta para ello la expedición del cheque que se presenta oportunamente para su pago y no es cubierto por faltas imputables al librador, en consideración a que este título de crédito es un instrumento destinado a desempeñar estrictamente una función económica, función que es tutelada por el Estado y representa para el beneficiario la suma de dinero que motiva su expedición, sin más requisito que la presentación ante la institución librada para su pago inmediato, y cuando el cheque se expide no habiendo fondos para pagarlo, desde luego nacen en contra del girador acciones distintas de las que genera cualquier otro documento de crédito insatisfecho, con las consiguientes consecuencias de carácter penal que al efecto establece la Ley de la materia.

Amparo Directo No. 2190/73. Quejoso: Luis Elizaga Nieto.
Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

33. DECOMISO DE VEHÍCULOS IMPROCEDENTE, TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

Aunque el artículo 199 del Código Penal Federal, establece que se decomisarán los vehículos "que se emplearen" en la comisión de los delitos contra la salud, tal disposición debe interpretarse rectamente en el sentido que el vocablo "emplear" tiene la significación de utilización como un medio, esto es, que el vehículo esté dedicado específicamente a ser usado en forma sistemática y reiterada para la comisión de los delitos mencionados; pero si sólo se utiliza un vehículo en forma ocasional y accesoría para transportar la droga, eso no significa que el vehículo sea un instrumento para la comisión de delitos contra la salud.

Amparo Directo No. 3881/73. Quejoso: Robert Stanley Lasek y Richard Joseph Lasek.
Resuelto el 1º de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

Precedente:

Amparo Directo No. 6479/66. Quejoso: José Antonio López Salinas.
Resuelto el 25 de noviembre de 1966. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Sexta Epoca, Volumen CXIII, Segunda Parte, Pág. 23.

34. EBRIEDAD, HOMICIDIO INTENCIONAL COMETIDO EN ESTADO DE, AL DISPARARSE UN ARMA DE FUEGO EN LUGAR OCUPADO POR VARIAS PERSONAS.

No puede estimarse como imprudencial el homicidio cometido como resultado del hecho de sacar un arma de fuego y dispararla dentro de una casa en donde se encontraban varias personas, aunque no se hubiese tenido la intención de causar daño y aunque el autor del delito se encontrase en estado de embriaguez, en virtud de que se trata de un hecho intencional, cuya voluntariedad se retrotrae al momento de comenzar a ingerir bebidas espirituosas, cuyas consecuencias, cualesquiera que sean, son previsibles para toda persona dotada de uso de la razón; esto es, porque tratándose de un daño que es consecuencia necesaria y notoria del hecho y omisión en que consiste el delito, éste no puede encajar dentro de los delitos denominados no intencionales o de imprudencia.

Amparo Directo No. 3448/73. Quejoso: Manuel Hernández Pérez.
Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

35. EXPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, DELITO CONSUMADO DE, Y NO TENTATIVA.

No es violatoria de garantías la sentencia en la que se condene por delito consumado de exportación ilegal de estupefacientes, en tanto que con violación a las prescripciones contenidas a las Leyes y demás disposiciones sanitarias se conduzcan drogas a otro país independientemente del cumplimiento de requisitos aduanales, en virtud de que el tipo previsto en el artículo 197 del Código Penal Federal no exige que el objeto materia del delito (droga) rebase las barreras aduanales o migratorias, ya que la integración del delito en cuestión requiere únicamente la salida del estupefaciente de las fronteras de un país hacia el interior del otro y que con dicha exportación se lesiona a la salud pública.

Amparo Directo No. 4516/73. Quejoso: Refugio Ornelas Chávez.
Resuelto el 31 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON y A.
Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

36. FERROCARRILES, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE LESIONES COMETIDO POR UN VELADOR DE LOS.

Si el hecho que se atribuye al inculpado, calificado sólo para los fines de determinar la competencia, se hace consistir en que el acusado, en su

carácter de velador de ciertas instalaciones de los Ferrocarriles Nacionales, al percatarse de que el pasivo penetró en el ámbito de las mismas, hizo a éste un disparo que lo lesionó, sin que de la conducta de la víctima pudiera inferirse que se había introducido para robar, debe afirmarse que no siendo patente la tentativa de robo, al verificarse el disparo el acusado no actuó para evitar menoscabo de bienes propios del patrimonio de los Ferrocarriles y, por ende, es competente el juez correspondiente del orden común para conocer del ilícito de referencia y no el juez federal.

Competencia No. 95/73. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y Primero Menor de lo Penal del Distrito de Bravos de la misma entidad federativa.

Resuelto el 23 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON y A.

Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

37. GANADO, ROBO DE. EL DELITO SE CONSTITUYE CON EL APODERAMIENTO DE UN SOLO SEMOVIENTE. (Legislación del Estado de Chiapas).

El inciso b) del artículo 242 del Código Penal del Estado de Chiapas es claro y terminante en el sentido de que basta que el apoderamiento se refiera a un semoviente, ganado mayor, para que se surta su aplicación, pues expresamente se manifiesta en el numeral en cita que "se impondrá prisión de seis a doce años y multa de mil a diez mil pesos cuando el robo sea de una o más cabezas de ganado mayor".

Amparo Directo No. 4521/73. Quejoso: Javier Cruz Méndez.

Resuelto el 13 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON y A.

Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado G.

Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo No. 4698/73. Quejoso: Federico Moreno Pérez y otros.

Resuelto el 13 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON y A.

Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado G.

38. GANADO, ROBO DE. EL DELITO SE CONSTITUYE CON EL APODERAMIENTO DE UN SOLO ANIMAL. (Legislación del Estado de Guanajuato).

Para interpretar la Ley hay que recurrir no sólo al medio literal, sino fundamentalmente al elemento sistemático y al dato de orden teleológico. Afirmar que por el hecho de que en algún diccionario se asiente que la

palabra "ganado" significa conjunto de animales utilizados para las faenas agrícolas o criados para la explotación de sus productos, es no ir más allá del contenido pretendidamente gramatical. Con semejante interpretación se llegaría al fraude de la Ley, dejando fuera del ámbito de la punibilidad el apoderamiento singular de animales que constituyen el hato, y es obvio que la voluntad de la Ley es la de reprimir cualquier apoderamiento de cosa ajena y que para el caso de los animales que se comprenden en la expresión "ganado", creó incluso una figura específica con penalidad propia.

Amparo Directo No. 1423/73. Quejoso: Martín Acosta de la Rosa.

Resuelto el 30 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRD. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Javier Alba Muñoz.

39. GANADO, ROBO DE, EN PARAJE SOLITARIO, NO CONFIGURADO. (Legislación del Estado de Guanajuato).

Para los efectos de considerar cometido el delito de robo de ganado en paraje solitario, en los términos del artículo 323 del Código Penal de Guanajuato, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 1962, ya dentro del Código aplicable hay una interpretación auténtica de lo que debe entenderse por paraje solitario, al consignarse en la parte segundo del apartado segundo del artículo 225 relativo al asalto, que "Por paraje solitario debe entenderse cualquier lugar público dentro de las poblaciones que, por razón de la hora u otras circunstancias, se encuentre sin agentes de la autoridad o personas que puedan evitar se cometa el delito". De inmediato se advierte que no basta la ausencia de agentes de la autoridad o personas que puedan intervenir, sino que es indispensable que se trate de un lugar público dentro de las poblaciones. Si no se toma en cuenta dicho elemento, podría considerarse paraje solitario incluso una alcoba dentro del propio domicilio, lo que manifiestamente es insostenible. Lo solitario en razón de la hora, se refiere indudablemente a un sitio de libre acceso, y no puede ser tal un corral o patio de una construcción habitada por varias familias, enclavado dentro de una colonia.

Amparo Directo No. 1423/73. Quejoso: Martín Acosta de la Rosa.

Resuelto el 30 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRD. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Javier Alba Muñoz.

40. IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, DELITO DE.

El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en toda su extensión, es territorio nacional; en consecuencia, el hecho de haber sido

detenido el acusado con la droga, sin que sea necesario que se viole la vigilancia aduanal para poder sostener que sólo hasta ese momento se consuma la importación indebida.

Amparo Directo No. 3572/73. Quejoso: Héctor Fabio Aristizabal.
Resuelto el 5 de diciembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado G.

Precedentes:

Amparo Directo No. 3686/72. Quejoso: George Walter Smith.
Resuelto el 22 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Amparo Directo No. 4967/71. Quejoso: Félix Cabrales Leal.
Resuelto el 23 de marzo de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON y A.

Amparo Directo No. 5151/72. Quejoso: Luis Garzón Torres.
Resuelto el 28 de abril de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Amparo Directo No. 534/73. Quejoso: Fredy Zalamea Rosado.
Resuelto el 11 de julio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE F.

Amparo Directo No. 5141/72. Quejoso: Luis Antonio Garzón Torres o Luis Angel Garzón Rincón.
Resuelto el 26 de abril de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

41. LEGÍTIMA DEFENSA. AGRESIONES DE NATURALEZA MORAL. DEBEN REVESTIR FORMA FÍSICA DE MANIFESTACIÓN.

Para que sea operante la eximente de legítima defensa del honor y de los bienes, es preciso que exista previa agresión por parte del pasivo, que es la condición sine qua non para que se advierta la naturaleza objetiva de la excluyente. Ahora bien, tratándose de agresiones de índole moral, éstas han de revestir forma física de manifestación, lo que no acontece en un caso en el que la víctima únicamente haya expresado de palabra, aunque de manera injuriosa, su negativa de reconocerle al inculpado la propiedad de ciertos bienes, teniendo éste a su alcance los medios legales para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Amparo Directo No. 1987/73. Quejoso: Enrique Ortega Mendoza.
Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

42. LIBERTAD CAUCIONAL. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE MODIFICA, AGRAVANDO LA PENA, UNA SENTENCIA QUE PERMITIÓ CONCEDERLA.

Si al quejoso se le impuso en primera instancia como pena privativa de la libertad la de prisión, y el monto de la sanción, impuesta determinó a la autoridad judicial concederle el beneficio de la libertad mediante el otorgamiento de la fianza correspondiente, y posteriormente el Tribunal de apelación responsable, al resolver el recurso relativo, modificó la pena impuesta por el a quo, señalando una superior a la que establece la fracción I del artículo 20 constitucional; si, además, al presentar su demanda de garantías, el quejoso solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada y la responsable la concedió para el solo efecto de que al ser reaprehendido el quejoso, quedara por mediación de la dicha responsable a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que como la pena impuesta era mayor a la que señala la fracción I del artículo 20 constitucional, el quejoso no debía gozar de la libertad provisional que se le había concedido; debe afirmarse que la correcta interpretación del artículo 171 de la Ley de Amparo conduce a concluir que la autoridad responsable carecía de facultades legales para negar al quejoso la suspensión de la ejecución de la sentencia, y concederla para el solo efecto mencionado, aduciendo razonamiento contradictorio a dicha disposición, puesto que debió haber dejado que las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban y conceder de plano la suspensión; cuenta habida de que la libertad provisional concedida al agraviado, se decretó por el a quo y no en el incidente de suspensión, y es claro que la suspensión solicitada de ninguna manera puede tener efectos restitutorios, ni está condicionada a otros efectos, por lo que la autoridad responsable al limitar los efectos de la suspensión del acto reclamado violó el precitado artículo 171 de la Ley de Amparo.

Queja No. 120/73. Quejoso: J. Jesús Barrón Zaragoza.
Resuelto el 23 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON y A.
Srío. Lic. Enrique Padilla Correa.

43. LIBERTAD CAUCIONAL. LA QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA ESE BENEFICIO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DEVIENE SIN MATERIA AL NEGARSE EL AMPARO.

Si el quejoso, en el incidente de suspensión, solicita el beneficio de la libertad caucional y éste le es negado por la responsable, al acudir en

queja ante la Suprema Corte dicho recurso carece de materia, si se resolvió ya el amparo negándole la protección constitucional.

Queja No. 54/73. Quejoso: Mario Gutiérrez Mendivil.
Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srío. Lic. Alberto Martín Carrasco.

44. MARIHUANA, POSESIÓN DE, NO VINCULADA AL MEDIO RURAL. PENA APLICABLE.

Cuando la posesión de marihuana no es consecuencia de siempre, cosecha o cultivo, por no provenir del medio rural, sino que deriva de otro tipo de actos, es correcta la aplicación de las penas previstas en el artículo 195 del Código Penal Federal, sin que resulte aplicable el 194 del mismo ordenamiento.

Amparo Directo No. 4860/73. Quejoso: Petra Ramírez Licea.
Resuelto el 4 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srío. Lic. Alberto Martín Carrasco.

45. PANDILLERISMO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DIFERENCIAS.

Para la integración del delito complementado de pandillerismo a que se refiere el artículo 164 bis del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, es innecesario expresamente que los partícipes se encuentren organizados para delinquir, pues sólo se exige en el tipo la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más agentes que concomitantemente concurren a la realización de un hecho delictuoso, lo que no acontece tratándose del delito autónomo de asociación delictuosa, en el que resulta elemento esencial para su integración la organización para delinquir.

Amparo Directo No. 4360/73. Quejoso: José Rodríguez Álvarez.
Resuelto el 31 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRON y A.
Srío. Lic. José Jiménez Gregg.

Precedente:

Amparo Directo No. 4373/72. Quejoso: Marcelo Alejandro Verdugo Cenizo.
Resuelto el 26 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.
Srío. Lic. Francisco Pineda.

46. SALUD, DELITO CONTRA LA. LA POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES PRESUPONE SU ADQUISICIÓN.

De subsumirse la modalidad de adquisición de estupefacientes en la de posesión de los mismos, ya que todo el que adquiere un enervante recibe por ese acto la tenencia del mismo y, en esa virtud, una sola es la conducta ilícita que se realiza, que es la de posesión, pues ella es efecto de la adquisición.

Amparo Directo No. 3884/73. Quejoso: Robert Stanley Lasek y Richard Joseph Lasek.

Resuelto el 1º de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRD. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. José de la Peña.

47. SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO DE RETRACTACIÓN INOPERANTE, EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Carece de eficacia probatoria la retractación del acusado, vertida en su declaración preparatoria, en el sentido de que no era poseedor de cierta droga y de que el sitio en que fue hallada no era su domicilio, aun cuando él se encontraba en el mismo al momento de su detención y localización de la droga, si tal retractación no aparece apoyada en ningún dato dentro del proceso que la haga verosímil.

Amparo Directo No. 4154/73. Quejoso: José Luis Anguiano Durán.

Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRD. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

48. SALUD, DELITO CONTRA LA. LA POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES PRESUPONE SU ADQUISICIÓN.

No puede estimarse como diversas modalidades la adquisición y la posesión de estupefacientes, pues para que exista la posesión, es requisito esencial e indispensable que se adquiriera la droga por cualquier medio; por tanto, es violatoria de garantías la sentencia que imponga la sanción por la comisión de las dos modalidades, cuando se ha cometido una sola.

Amparo Directo N. 4384/73. Quejoso: José Luis Gómez Pérez.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRD. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Srio. Lic. Rodolfo Moreno Ballinas.

49. SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDADES DE ADQUISICIÓN Y TRANSPORTACIÓN.

Se comprueba la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de adquisición y transportación, si el acusado, sin aportar prueba que destruya la presunción dolosa que establece el artículo 9º del Código Penal Federal, confiesa, en cuanto a la modalidad de adquisición, que auxilió a otros individuos para obtener la droga objeto del ilícito y para efectuar maniobras de carga, con el fin de introducirla en un vehículo, y, en cuanto a la transportación, que tripuló tal vehículo por cierta distancia, lo que acredita que la droga fue desplazada de un sitio hacia otro, utilizando un medio idóneo.

Amparo Directo No. 4515/73. Quejoso: Guillermo Molina Paniagua.
Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

50. ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO, REGLAMENTO SOBRE, SU ARTÍCULO 7º BIS NO ES INCONSTITUCIONAL.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario, al igual que las que establece la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios en que aquél se funda, son de evidente interés público y persiguen la finalidad esencial de combatir todas aquellas situaciones económicas que, contrariando de algún modo los mandatos del citado precepto constitucional, redunden en perjuicio de la colectividad o de alguna clase social. La mencionada Ley Orgánica prohíbe, en los términos del artículo 28 constitucional, la existencia de monopolios y de estancos (artículo 1º); entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permitan a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social (artículo 3º); y presume tendientes al monopolio, las bonificaciones al consumidor consistentes en la entrega de vales, cupones, contraseñas u objetos similares, que den derecho a una cantidad de dinero o efectos sin sujeción a las disposiciones de los reglamentos de la ley (artículo 5º, fracción V). El reglamento mencionado, cuyo principal objetivo es evitar el aumento de precios de los artículos de primera necesidad, en perjuicio de la población en general y de las clases económicamente débiles en particular, previene en su artículo 7º bis: "No podrán hacerse bonificaciones al consumidor, sea que consistan en la entrega de vales, cupones, contraseñas y objetos similares, que den derecho a una cantidad de dinero o efectos o bien consistentes en obsequios, en mercancías, con motivo de ventas de aquellos artículos que el Ejecutivo Federal hubiere señalado como de consumo necesario. A los infractores del precepto contenido en el párrafo anterior se les impondrá una multa de \$ 25.00 a 10,000, con el apercibimiento de que, en caso de continuar los actos violatorios, se les aplicará una nueva multa por cada día en que persista la infracción". Ahora bien, no es exacto que esta disposición, al autorizar la imposición de multas de veinticinco a diez mil pesos a un mismo sujeto, por cada día en que

persista la infracción, establezca una sanción excesiva, contraria al artículo 22 constitucional, porque su monto total, integrado por la suma de las multas diarias, pueda exceder desproporcionalmente del patrimonio del multado. En efecto, como el precepto de que se trata fija un amplio margen entre el mínimo (veinticinco pesos), y el máximo (diez mil pesos) de las sanciones que prevé, con el objeto de que al aplicarlo la autoridad administrativa competente, tomando en cuenta las particularidades de cada caso concreto, entre ellas la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, esté en aptitud de realizar una correcta individualización de la multa, resulta claro que de exceder la cuantía de ésta del patrimonio del multado, ello se deberá no a los términos de la disposición aplicada, sino, en todo caso, a un mal uso del arbitrio que se otorga a la autoridad. Por otra parte, si bien el artículo 7º bis autoriza que a los infractores se les aperciba de que, en caso de continuar los actos violatorios, se les aplicará una nueva multa por cada día en que persista la infracción, no por ello adolece de inconstitucionalidad, pues independientemente de que no puede admitirse, por las razones antes expuestas, que el precepto, en sí mismo, establezca multas excesivas, es obvio que la imposición de nuevas sanciones depende de la forma de actuar del infractor, quien fácilmente puede evitarlas haciendo cesar los actos violatorios que lo colocan al margen de la ley. Si únicamente pudiera imponérsele una multa, el infractor podría, indefinidamente, seguir después infringiendo la ley, con mengua de los intereses sociales que la misma protege; y por ello la norma impugnada determina, justificadamente, el medio de impedir la contumaz burla de la ley. Finalmente, si la persistencia de la actividad transgresora puede dar lugar a nuevas sanciones, ello se debe a que se considera que con cada día que transcurra manteniéndose el infractor fuera de la ley, se integra una nueva infracción que no debe quedar impune; por lo cual resulta ilógico calificar de excesiva no una sola multa, sino la cuantía total de las correspondientes a las varias infracciones cometidas por quien, a pesar del apercibimiento respectivo, insiste en su actitud conculcatoria del orden legal.

Amparo en Revisión No. 560/73. Quejoso: Embotelladora Potosí, S. A. de C. V.

Resuelto el 11 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 630/73. Quejoso: Embotelladora del Norte, S. A.

Resuelto el 11 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión No. 583/73. Quejoso: Embotelladora Herdomo, S. A.

Resuelto el 25 de octubre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2745/73. Quejoso: Bebidas Purificadas de Zaca-tecas, S. A.

Resuelto el 5 de noviembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2599/73. Quejoso: Embotelladora San Marcos, S. A. de C. V.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

51. COMPETENCIA DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. LA TIENE EL DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Al instituir la Ley Suprema de la República, en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX, a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia la de que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere, se interpondrá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Aunque la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principalísimo, la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia capitales ya que se encarga de llevar, hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado. Seguramente por ser la autoridad ejecutora la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive, se la tomó como base para fijar la competencia, ya que el propósito del constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento jurídico político del juicio de garantías. Si se han establecido las normas de competencia teniendo en consideración el lugar en que radica la autoridad ejecutora y el afectado con el acto —quien en ocasiones puede desconocer por el momento la intervención de la autoridad ordenadora—, ello se debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medios y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad en él las pruebas que a su derecho importen, cuando el juez que ha de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa. Además, si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto, contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo, al evitarse las dila-

ciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos a tribunales distantes para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiriendo el acto reclamado ejecución material, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquél haya comenzado a ejecutarse. La segunda situación que prevé la ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aun agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras, el juez que tiene jurisdicción en ese territorio sigue siendo competente, a prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiese dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36, de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material —caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna—, y el que sí la requiere —hipótesis en la que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad—. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación

en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo.

Competencia No. 55/73. Quejoso: Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Durango.

Resuelto el 17 de octubre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Competencia No. 59/73. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua y Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa.

Resuelto el 25 de octubre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Competencia No. 86/73. Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa y Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Resuelto el 12 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Competencia No. 96/73. Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro.

Resuelto el 26 de noviembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Competencia No. 107/73. Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa y Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Resuelto el 14 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

52. ORDENAMIENTOS GENERALES, AMPARO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. TÉRMINO PARA PROMOVERLO.

Quando se reclaman disposiciones contenidas en ordenamientos de carácter general y abstrato, trátense de leyes, reglamentos, circulares o acuerdos, con motivo del primer acto concreto de su aplicación en perjuicio del quejoso, el amparo debe promoverse dentro del término de 15 días computado del modo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 918/73. Quejoso: Almacenes Amenta, S. A.

Resuelto el 16 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2744/73. Quejoso: Ascención López Urtutia.

Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 2852/73. Quejoso: Casa Lamas, S. A.
Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 1047/73. Quejoso: Francisco Barbosa Ruiz.
Resuelto el 15 de noviembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 3108/73. Quejoso: Honorio Morales Tello.
Resuelto el 7 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

53. PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN MATERIA AGRA- RIA. VIOLACIONES QUE MOTIVAN LA REPOSICIÓN DEL PRO- CEDIMIENTO.

Sí no hay constancia en autos de que las copias del interrogatorio y del cuestionario relativas a las pruebas testimoniales y pericial, ofrecidas por la parte quejosa, se hubieran entregado al núcleo de población tercero perjudicado, por lo que éste no pudo hacer uso del derecho de repreguntar a los testigos y tampoco estuvo en posibilidad de adicionar el cuestionario para los peritos ni de designar, en su caso, perito de su parte, que emitiera el dictamen correspondiente, debe estimarse que se incurrió en violación del artículo 151, segundo párrafo, parte final, de la Ley de Amparo; por lo cual procede revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la citada Ley, para el efecto de que el Juez de Distrito provea lo necesario a fin de que, previa notificación personal a las partes del acuerdo o acuerdos respectivos, se desahogue nuevamente la prueba testimonial con el objeto de que el núcleo tercero perjudicado pueda repreguntar a los testigos, y en cuanto a la prueba pericial, se dé oportunidad al propio núcleo de ejercer el derecho que tiene de adicionar el cuestionario relativo, en su caso, de designar perito de su parte.

Amparo en Revisión No. 5860/69. Quejoso: Darío Salazar Fernández y otros.
Resuelto el 18 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Amparo en Revisión No. 5320/72. Quejoso: Aurelio Garza Treviño y otros.
Resuelto el 18 de octubre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión No. 5465/72. Quejoso: Rubén Muñoz de la Peña.
Resuelto el 31 de octubre de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión No. 2604/73. Quejoso: Nereo García Medina y Co-
agraviados.

Resuelto el 9 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión No. 5055/72. Quejoso: Oriol Ahumada Uruga y otro.

Resuelto el 16 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srío. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

54. REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA LOS, POR SU INCONSTITUCIONALIDAD. RECURSOS ORDINARIOS.

Esta Suprema Corte ha establecido que cuando se combate una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se impugnan sus actos de aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si la ley es o no contraria a la Constitución General de la República, cuestión que es de la incumbencia exclusiva de la justicia federal. Esta tesis debe estimarse aplicable cuando se reclama un reglamento por considerarlo directamente contrario a la Constitución General, en virtud de que el mismo constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material. Por tanto, como el Tribunal Fiscal de la Federación, organismo de naturaleza administrativa, carece de competencia para enjuiciar el reglamento a la luz de la Constitución, el afectado está en aptitud legal de hacer valer desde luego, ante el Poder Judicial de la Federación, el medio extraordinario de defensa de la Carta Suprema que es el juicio de amparo.

Amparo en Revisión No. 560/73. Quejoso: Embotelladora Potosí, S. A. de C. V.

Resuelto el 11 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 630/73. Quejoso: Embotelladora del Norte, S. A.

Resuelto el 11 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión No. 583/73. Quejoso: Embotelladora Herdome, S. A.

Resuelto el 25 de octubre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 919/73. Quejoso: Compañía Embotelladora Nacional, S. A.

Resuelto el 27 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

55. VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

Una orden de visita domiciliaria, en sí misma considerada, no constituye un acto de tracto sucesivo, sino que se perfecciona en el momento mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla; y si bien los actos de su ejecución pueden prolongarse en el tiempo, tales actos no constituyen sino la consecuencia legal y directa de esa orden. Por ende, si la orden de visita domiciliaria fue consentida tácitamente por el quejoso al no impugnarla mediante el juicio de amparo dentro del término legal, los actos de ejecución deben considerarse como derivados de otro que para los efectos del juicio de amparo se reputa con sentido en los términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 918/73. Quejoso: Almacenes Armenta, S. A.
Resuelto el 16 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2744/73. Quejoso: Ascensión López Urrutia.
Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión No. 2852/73. Quejoso: Casa Lamas, S. A.
Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 1047/73. Quejoso: Francisco Barbosa Ruiz.
Resuelto el 15 de noviembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 3108/73. Quejoso: Honorio Morales Tello.
Resuelto el 7 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

56. AUDIENCIA, GARANTÍA DE EFECTOS VINCULATORIOS DE LAS EJECUTORIAS PARA LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

El efecto vinculatorio de la ejecutoria para las autoridades agrarias, consiste en que éstas, dejando insubsistente la Resolución Presidencial reclamada en la parte en que afectaba las propiedades de las quejas, les dieran oportunidad a las mismas agraviadas, dentro del procedimiento agrario, para rendir pruebas y formular alegatos, antes de emitir la nueva resolución que procede en derecho.

Amparo en Revisión No. 307/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Ejido "Santa Elena de Aceves", Municipio de Pénjamo, Guanajuato.
Resuelto el 7 de febrero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
Sra. Fausta Moreno Flores.

57. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA QUE EL PREDIO QUE PROTEGE SEA OBJETO DE TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS.

Cuando el acto reclamado consiste, fundamentalmente, en la orden dictada por la autoridad agraria para la realización de trabajos de campo de mero carácter técnico informativo en predios protegidos por certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera, procede sobreseer en el juicio de garantías por no afectarse los intereses jurídicos del quejoso, en los términos de los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. Esta conclusión se impone en virtud de que si bien es cierto que conforme al artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, protegidos por certificados de inafectabilidad, están en principio, legitimados para el ejercicio de la acción de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras, es igualmente cierto que no hay lesión del interés jurídico del tenedor del certificado en los casos en que, en relación con tales predios, sólo se llevan a cabo trabajos de investigación con finalidades técnico informativas, los cuales no entrañan privación ni afectación agraria; ya que éstas sólo podrían sobrevenir, en su caso, con la resolución que pudiera emitirse en el procedimiento agrario relativo.

Amparo en Revisión No. 2127/73. Quejoso: Vicente Luna Elizondo y otro.
Resuelto el 16 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Srío. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 3647/72. Quejoso: Pilar Acosta Sánchez.
Resuelto el 17 de enero de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Srío. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en Revisión No. 1185/73. Quejoso: Rafael Manterola y González de Salceda.

Resuelto el 29 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Srío. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

Véase:

Jurisprudencia: "TRABAJOS TECNICO INFORMATIVOS, NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN". Informe de 1963. Segunda Sala. p. 36.

58. COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO, RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD COMO MIEMBROS DEL.

Para pretender su reconocimiento como integrantes del Comité Ejecutivo Agrario, los promoventes aportaron, entre otras constancias sin valor probatorio, la copia certificada de un auto contenido en diverso juicio de amparo en el que se les tuvo como parte tercera perjudicada; elemento éste que no tiene ninguna eficacia como se pretende por los quejosos, por contenerse en otro procedimiento judicial sin relación con el que ocupa al juzgador y sólo podrá acreditar el carácter de parte gestora en el otro asunto. Además, en la especie, contándose con los contenidos de la Resolución Presidencial dotatoria y del censo agrario correspondiente, los quejosos recurrentes no figuran dentro del grupo solicitante de tierras o como beneficiarios en el reparto ejidal, como tampoco figuran ninguno de los campesinos que dicen los quejosos constituyen su grupo elector para la representación y gestiones que pretenden ostentar y realizar.

Amparo en Revisión No. 3035/73. Quejoso: Arnoldd Corona Vargas y otros.
Resuelto el 7 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.
Srío. Lic. José Tena Ramírez.

59. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. SUS CONSEJEROS. CUANDO SON AUTORIDADES.

Los consejeros del Cuerpo Consultivo Agrario tienen carácter de autoridades, para los efectos del amparo, cuando se abstienen de dictar los acuerdos necesarios para la correcta integración de los expedientes en que deben opinar, como también al abstenerse de ejercer las funciones que les atribuye la Ley.

Amparo en Revisión No. 3661/73. Quejoso: Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "La Soledad", Municipio Martínez de la Torre, Veracruz.

Resuelto el 16 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 3967/69. Quejoso: Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Cañada de Colotla", Municipio de Pantepec, Estado de Puebla. Resuelto el 26 de enero de 1970. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JOSE RIVERA PEREZ CAMPOS.

Srio. Lic. José Tena Ramírez.

60. EJECUCIÓN INDEBIDA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, DEMOSTRACIÓN DE LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA.

Cuando se reclama en materia agraria la indebida ejecución de una resolución presidencial, se ha considerado que la pericial es la prueba idónea para ese efecto, por ser necesario que se demuestre a través del dictamen autorizado de un perito la exacta ubicación de cada una de las fracciones que dicen los quejosos haber adquirido, lo que permitiría identificar técnicamente sus terrenos en relación a los que posiblemente fueron afectados por la resolución presidencial y demostrar así que de llevarse a cabo la diligencia de ejecución, sus propiedades y posesiones se hubiesen afectado total o parcialmente sin estar comprendidas en la mencionada resolución. Consecuentemente, la documental consistente en los planos de los terrenos que se aportó al juicio, no basta por sí sola para probar la ejecución indebida que se reclama en amparo.

Amparo en Revisión No. 2126/73. Quejoso: Víctor Manuel Martínez Medina y otros.

Resuelto el 21 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

61. EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. REGIMEN LEGAL PARA DECRETARLA.

El artículo 187 del Código Agrario, cuyo contenido substancial reproduce el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que sólo podrán ser expropiados los bienes ejidales y los comunales, por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. A su vez, el artículo 286 del Código Agrario, reproducido literalmente por el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estatuye lo siguiente: "Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, e indicarán en ella: I.—Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación; II.—El destino que pretende dárseles; III.—La causa de utilidad pública que se invoca; IV.—La indemnización que se proponga, y V.—Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores". Por otra parte, los artículos 286, 287, 288 y 289 del Código Agrario, que son reproducidos substancialmente por los artículos 343, 344, 345 y 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinan específicamente el procedimiento que deben seguir las autoridades competentes, para el efecto de la expropiación de los bienes ejidales; procedimiento que culminará, en su caso, con el Decreto de Expropiación que dicte el Presidente de la República; por lo que, si no aparece acreditado que se hubieran llenado los requisitos legales antes señalados, los actos reclamados afectatorios de las tierras del poblado ejidal quejoso, resultarán violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión No. 767/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado Ignacio Romero Vargas. Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

Resuelto el 30 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srío. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

62. INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DEBE DARSELES OPORTUNIDAD PARAR COMPARECER A SU DESAHOGO.

El artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, dispone que las partes, sus representantes y abogados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, lo que constituye la facultad de ejercicio

de un derecho procesal y reviste para las partes gran trascendencia el acto judicial que ordena el desahogo de la prueba. Desahogada la diligencia de inspección judicial, sin que aparezca de las constancias de autos que el juzgado hubiera notificado al poblado tercero perjudicado, el día y la hora señalados para su verificativo, es menester que se haga llegar a su conocimiento dicho acto mediante notificación personal, máxime en materia agraria en que deben suplirse las deficiencias procesales en que incurra un núcleo de población; y no hecho, es de decretarse la reposición del procedimiento para tal efecto.

Amparo en Revisión No. 714/73. Quejoso: Amadeo Zumaya Flores y otros. Resuelto el 17 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 5549/70. Quejoso: Eliseo Herrera Garza y otros. Resuelto el 19 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srio. Lic. Félix Hernández Hernández.

63. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCIÓN. RESOLUCIONES PROVISIONALES. AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Los núcleos de población ejidales o comunales están en aptitud legal de reclamar en el amparo los mandamientos gubernamentales de ejecución que afecten sus intereses, sin necesidad de esperar a que se resuelva en forma definitiva el correspondiente procedimiento, porque: a) el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo "contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en FORMA TEMPORAL o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal"; b) en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles; y el artículo 53 de la propia ley prohíbe a todas las autoridades municipales, de los estados o federales, "privar total o parcialmente sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por esta ley", sancionando con la nulidad absoluta cualquier resolución, decreto, acuerdo, ley o cualesquiera actos que tengan esa con-

secuencia. Imperativa legal que si bien corresponde hacerlo respetar en su caso, a las autoridades agrarias, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de amparo; c) por disposición expresa del artículo 219, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos realizadas por cualquiera autoridad", inclusive pueden impugnar las resoluciones del Presidente de la República, como lo ha sustentado esta Segunda Sala en la tesis que se consulta a fojas 56 del Informe de Labores rendido por su Presidente en el año de 1971, voz: "INTERES JURIDICO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS, AFECTACION, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CULMINATORIAS DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS", y por tanto, con mayor razón las resoluciones provisionales de los Gobernadores de los Estados; d) por último, el artículo 8º fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorga el carácter de definitivas e inmodificables a las resoluciones presidenciales que ponen fin a los expedientes de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas y, consecuentemente, el mandamiento de un gobernador no puede contrariarlas o modificarlas.

Amparo en Revisión No. 3684/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del poblado "Pedernales". Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán.

Resuelto el 14 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

64. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCIÓN (RESOLUCIONES PROVISIONALES). LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA ÚNICA EXCEPCIÓN, CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

Del examen congruente de las fracciones XII, XIV y XV del artículo 27 constitucional y del artículo 33 del Código Agrario (8º de la Ley Federal de Reforma Agraria) se infiere que, como regla general, es improcedente el juicio de amparo promovido contra un mandamiento de ejecución que pronuncie el gobernador de un Estado, a fin de que el mismo se cumplimente por la Comisión Agraria Mixta (artículo 244 del Código Agrario y 298 de la vigente ley agraria). En efecto, conforme a la fracción XII, la acción de amparo no puede constitucionalmente suspender (mediante la suspensión del acto), ni impedir (mediante una ejecutoria de amparo), la posesión inmediata que emana de la resolución provisional, la cual entraña en realidad un mandamiento de ejecución, cuya validez sólo queda subordinada a la resolución que emita el Presidente de la

República, la que a su vez es resolución de fondo que, como tal, revisa y decide sobre el contenido del mandamiento de ejecución para el efecto de que quede o no subsistente, parcial o totalmente. Sin embargo, de esta regla general se exceptúan, únicamente, los casos en que el afectado por el mandamiento del gobernador sea titular de un certificado de inafectabilidad que proteja la pequeña propiedad que es objeto de la afectación, y ello por un precepto también de rango constitucional, como es la fracción XIV del propio artículo 27, la cual legitima a los mencionados titulares para la acción de amparo "contra la privación o afectación ilegales de sus tierras o aguas" originada por actos de cualquier autoridad agraria, inclusive las resoluciones del Presidente de la República, y, por tanto, con mayor razón contra las resoluciones provisionales de los gobernadores de los Estados. Respecto a estos últimos, la fracción VIV del mismo precepto constitucional pone especial énfasis en prohibirles, al igual que a todas las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, la afectación en ningún caso, de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; imperativo constitucional que si bien corresponde hacerlo respetar, en su caso, a la resolución presidencial, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de amparo en relación al pequeño propietario que goza de certificado de inafectabilidad.

Amparo en Revisión No. 2502/73. Quejoso: Agustín Pérez Gómez y otro. Resuelto el 4 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Srío. Lic. José Tena Ramírez.

Véase:

Tesis de jurisprudencia número 6, página 29, Segunda Sala. Informe de 1969. (Se incluyen ahora los artículos concordantes de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

65. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCIÓN (RESOLUCIONES PROVISIONALES). SU FALTA DE DEFINITIVIDAD NO MOTIVA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es cierto que el mandamiento de ejecución que emite un gobernador no es definitivo dentro del procedimiento agrario, sino que está sujeto a la resolución que dicte el Presidente de la República en los términos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe precisar que el desposeimiento de tierras que trae consigo la resolución provisional causa un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, porque aun en el supuesto de que ésta fuera favorable al quejoso, resultaría materialmente imposible retrotraer sus efectos a la fecha

del desposeimiento para restituir al agraviado en la posesión no ejercida durante todo el curso del procedimiento agrario en segunda Instancia. Es decir, los mandamientos gubernamentales dotatorios tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. De lo anterior se sigue, en términos del artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, que la improcedencia del juicio de garantías promovido en contra de tales mandamientos por los propietarios afectados que carecen de certificados de inafectabilidad se debe, no a la falta de definitividad del acto, sino al dispositivo constitucional que les impide ejercitar la acción de amparo; pero en cambio, sí es procedente el juicio que enderezan contra iguales actos los pequeños propietarios que tienen certificados de inafectabilidad, único caso de excepción a la prohibición anterior, y ello es así, porque la propia fracción XIV párrafo tercero, del artículo 27 Constitucional a que se alude, los legitima para la acción del amparo. Igualmente, los núcleos de población ejidales y comunales están legitimados para ejercitar la acción constitucional de amparo contra todo acto de autoridad que los afecte en sus derechos agrarios colectivos, en virtud de que el impedimento constitucional a que se ha hecho referencia, incumbe solamente a los propietarios particulares que carecen de certificado de inafectabilidad, y de ninguna manera puede hacerse extensivo a dichos núcleos, supuesto que, de ser esa la finalidad del precepto en comento, expresamente los habría comprendido en la prohibición de que se trata.

Amparo en Revisión No. 3684/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "Pedernales", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán.

Resuelto el 14 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srío. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Véase:

Tesis de jurisprudencia número 6, página 29, Segunda Sala, Primera parte, informe de 1969: "Mandamientos gubernamentales de ejecución (resoluciones provisionales). La regla general es la improcedencia del juicio promovido en su contra y la única excepción, cuando se tiene certificado de inafectabilidad.

66. POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA, PROTECCIÓN DE LA.

El Juez a quo ha obrado correctamente al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, considerando infundados los agravios que hace valer la parte tercera perjudicada, cuando en los autos ha quedado demostrado que las autoridades responsables pretenden despojar a los quejosos de sus tierras, argumentando el cumplimiento de ór-

denes de las autoridades agrarias superiores, como ejecución de un procedimiento de dotación de tierras a un grupo solicitante, sin la especie media una clara resolución presidencial que declaró inejecutable dicha dotación de tierras, señalándose en forma precisa en la misma que el acomodo de los campesinos solicitantes debe hacerse en las parcelas vacantes de otro ejido que también se menciona específicamente. Lo anterior constituye un atentado a los derechos de los poseedores reales de los predios cuestionados, máxime si esta actuación última de las autoridades responsables no está lo suficientemente fundada y motivada como para desvirtuar la resolución presidencial que pasan por alto, la que es invocada por los poseedores quejosos en esta nueva pretensión de los solicitantes iniciales para posesionarse de dichos predios.

Amparo en Revisión No. 2964/73. Quejoso: Ramón Acosta Meza y otros.
Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.
Srio. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

67. POSESIÓN. CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Tratándose de indebida ejecución de resoluciones presidenciales los quejosos no tienen que demostrar si llenan o no los requisitos de la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria), pues la litis se constriñe únicamente a determinar si el fallo presidencial, que no es acto reclamado, se ejecutó o no en sus términos.

Amparo en Revisión No. 1095/73. Quejoso: Leonor Favila de González.
Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 4682/70. Quejoso: Teresa Martínez Solaegui
Resuelto el 14 de junio de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión No. 5152/72. Quejoso: Carmen Andrade Barragán.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión No. 2600/73. Quejoso: Guadalupe Pérez Castañeda y coagraviados.

Resuelto el 22 de noviembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Sria. Lic. Gemma de la Lata Valenzuela.

68. POSESIÓN, PRUEBA DE LA, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO.

Si bien es cierto que la prueba testimonial no es la única idónea para demostrar la posesión, resulta inexacta la afirmación del recurrente en el sentido de que la escritura de adquisición es prueba suficiente para acreditar la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario y tener los mismos derechos que los propietarios inafectables, ya que con la indicada escritura de adquisición el quejoso demostró únicamente su derecho de propiedad y, para efectos del derecho civil, en forma presuntiva probó la posesión del inmueble.

Amparo en Revisión 1183/73. Quejoso: Juan Cabrera Montes.
Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.
Sria. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

Amparo en Revisión No. 5432/70. Quejoso: Guillermo Rodríguez Romero.
Resuelto el 2 de junio de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Sria. Lic. Juan Díaz Romero.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 6297/69. Quejoso: Magdaleno Torres Almanza.
Resuelto el 13 de julio de 1970. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

69. PRUEBA PERICIAL. SU VALOR PROBATORIO.

Si las autoridades recurrentes aducen que para que el juez de Distrito otorgara valor al dictamen del perito hubiera sido necesario que dicho dictamen fuese el resultado de trabajos y diligencias practicadas en los terrenos respectivos, pero no expresan por qué el valor probatorio del dictamen debe condicionarse al hecho de que el perito se constituyera en tales terrenos, el agravio resulta inoperante.

Amparo en Revisión No. 1566/73. Quejoso: Octavio Robinson Bours Griffith, y otros.
Resuelto el 16 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Sria. Lic. Miguel Romero Morill.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión No. 1095/73. Quejoso: Leonor Favila de González.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ

Srío. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 4267/72. Quejoso: Maria del Pilar Patiño viuda de Sánchez y otros.

Resuelto el 4 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Srío. Lic. Miguel Romero Morill.

TESIS EN OTRAS MATERIAS

70. AMPARO FALLADO EN PARTE. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Del contenido del artículo 36, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, y de los principios que rigen la indivisibilidad de la demanda, así como de las normas relativas a las competencias y a la conveniencia de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se deriva la obligación de los jueces de distrito de resolver en una misma audiencia todas las cuestiones materia del juicio de amparo, sin que sea legal que fallen unas y se declaren incompetentes respecto de otras, pues de incurrir en esa violación, deberá mandarse reponer el procedimiento.

Amparo en Revisión No. 1086/73. Quejoso: Gonzalo Porras Muñoz y otros.
Resuelto el 30 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.
Srio. Lic. José Méndez Calderón.

71. AUDIENCIA, GARANTÍA DE.

La afirmación de la parte quejosa en el sentido de que no se la citó ni se la oyó en defensa, que implica una negativa, obligó a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación al artículo 14 Constitucional que se reclama, y por ello, al no haberse aportado la prueba requerida, procede otorgarle el amparo.

Amparo en Revisión No. 2667/73. Quejoso: Samuel Mondragón Quezadas.
Resuelto el 7 de febrero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Sria. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 5804/57. Quejoso: Santiago Nieto Lara y Coags.
Resuelto el 19 de febrero de 1958. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO FRANCISCO RAMIREZ.
Srio. Lic. Luis de la Hoz Chabert.

Amparo en Revisión No. 3494/73. Quejoso: J. Jesús Barragán Valencia y otros.
Resuelto el 23 de enero de 1974. 5 votos.

POINENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Sria. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

Véase:

Informe 1958, Segunda Sala, p. 115 (Violación constitucional).

72. AUTOMÓVILES Y CAMIONES ENSAMBLADOS, IMPUESTO SOBRE LAS EMPRESAS QUE FABRICAN ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS VEHÍCULOS, NO ESTÁN EXCLUIDAS DE SU PAGO.

La Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados no contiene disposición alguna en el sentido de que no sean causantes del tributo especial que establece, las empresas que fabriquen algunos de los diversos elementos que integran los vehículos, por lo cual resulta intrascendente el que una empresa fabrique en un determinado porcentaje—mayor o menor en relación con la totalidad de los elementos empleados, o su precio— ciertas partes de los vehículos.

Amparo en Revisión No. 3023/73. Quejoso: Mexicana de Autobuses, S. A. de C. V.

Resuelto el 24 de enero de 1974. 5 votos.

POINENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Sria. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

73. COLONIZACIÓN. ACTOS QUE NO SON DE CARÁCTER AGRARIO. INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

Si los actos reclamados se hacen consistir esencialmente en los acuerdos dictados por las autoridades responsables mediante los cuales se autorizan las adjudicaciones de determinados lotes de una colonia agrícola ganadera en favor de los colonos terceros perjudicados, y, como consecuencia de lo anterior, la privación de la posesión y la propiedad que sobre dichos lotes aducen tener los quejosos, el caso no queda comprendido dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por no tratarse de un juicio de amparo en materia agraria, ya que los actos reclamados no son de tal naturaleza, porque se emitieron en aplicación de la derogada Ley de Colonización, la cual no tuvo el carácter de cuerpo normativo agrario en virtud de que no regulaba, con sus disposiciones, el régimen jurídico agrario de los núcleos de población ejidales o comunales ni de los ejidatarios o comuneros en lo particular y porque los propios actos no afectan derechos agrarios de alguna de las personas morales o físicas

antes señaladas, respecto de los cuales el legislador instituyó para su defensa el amparo en materia agraria.

Amparo en Revisión No. 1998/73. Quejoso: José Padrón Zamora y otros.
Resuelto el 28 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.
Srío. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

74. INGRESOS MERCANTILES, IMPUESTO SOBRE. ARRENDAMIENTO DE NEGOCIACIONES DESTINADAS AL HOSPEDAJE.

El párrafo primero de la fracción XI de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles determina dos diferentes hipótesis al establecer que no causan el impuesto los ingresos procedentes: a) del arrendamiento de bienes inmuebles, y b) del arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas. El párrafo segundo de la citada fracción dispone, a su vez, que no quedan comprendidos en esa franquicia los ingresos provenientes: a) del arrendamiento de casas o apartamentos amueblados y b) del arrendamiento de las destinadas al hospedaje. Ahora bien, al referirse el segundo párrafo del precepto, de modo general, para excluir su procedencia, a la franquicia de que se habla en el primero, es claro que lógicamente comprende las dos hipótesis a que se alude; razón por la cual debe entenderse que tal franquicia no opera tanto en los casos de arrendamiento de bienes inmuebles como en los de arrendamiento de negociaciones, cuando el bien arrendado se destina, en cualquiera de esos supuestos, al hospedaje.

Amparo Directo No. 4523/73. Quejoso: Inmobiliaria Hotelera, S. A.
Resuelto el 14 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.
Srío. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

75. LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente

comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar al acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también al acto de su aplicación.

Amparo en Revisión No. 2599/73. Quejoso: Embotelladora San Marcos, S. A. de C. V.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE. MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srta. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 588/73. Quejoso: Embotelladora Herdono, S. A. Resuelto el 25 de octubre de 1973. 5 votos.

PONENTE. MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srta. Lic. Fausta Moreno Flores.

76. PETICIÓN, DERECHO DE NOTIFICACIÓN QUE DEBE HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES.

Si se pide amparo porque la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse el amparo al quejoso, aun que dicha responsable acredite con un anexo de su informe, que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado; y no es de considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que faculte, a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe. Por tanto, el artículo 8º constitucional debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivos sino también haciendo conocer el proveído personalmente, y en breve término, al interesado, para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas.

Amparo en Revisión No. 1157/73. Quejoso: Comité Pro-reincorporación de Bienes Comunales de Santiago Tequisquiác, Municipio de su nombre, Estado de México.

Resuelto el 7 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srta. Lic. Fausta Moreno Flores.

Precedente:

Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 186-402/42. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República.

77. PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para la operancia de los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia, entrañando así, una verdadera transgresión a las garantías constitucionales de la parte quejosa.

Amparo en Revisión No. 3023/73. Quejoso: Mexicana de Autobuses, S. A. de C. V.

Resuelto el 24 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

78. PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.

El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juzgador según su prudente estimación, y como en la especie, el dictamen del perito se apoya en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías y dicho dictamen contiene razonamientos y datos que producen convicción, ello es bastante para otorgarle valor probatorio.

Amparo en Revisión No. 1095/73. Quejoso: Leonor Favila de González.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 2835/72. Quejoso: Nicolás y Jorge Rumilla Fayad.

Resuelto el 5 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo en Revisión No. 2600/73. Quejoso: Guadalupe Pérez Castañeda y Coags.

Resuelto el 22 de noviembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Sria. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

79. RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE EXAMINAR LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS.

El artículo 162 del Código Fiscal de la Federación (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1938) preceptuaba: "El silen-

cio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días”; cuyo texto reproduce sustancialmente el artículo 92 del vigente Código Fiscal de la Federación (Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1967). El contenido y alcance de ambos preceptos se precisa claramente en la exposición de motivos del artículo 16 de la Ley de Justicia Fiscal, que constituye el antecedente legislativo de las propias disposiciones. En ella se establece expresamente que si una autoridad no dictare resolución en el término de noventa días el interesado puede, desde luego, iniciar el juicio fiscal planteando la cuestión de fondo; puesto que presumiéndose negativa la resolución de la autoridad la sentencia que llegare a dictarse por el Tribunal Fiscal de la Federación (Compilación de Tesis Plenarias emitidas en los años de 1937 a 1948, página 203) aparece publicada la resolución plenaria, de carácter jurisprudencia, de 29 de enero de 1940 con el rubro: “RESOLUCION PRESUNTA DE LA AUTORIDAD FISCAL” la que, acogiendo correctamente la motivación teórica y el propósito esencial de la figura procesal sostiene que: “...en el caso de la ficción de la negativa tácita... el particular es libre de acudir al amparo, por violación al artículo 8º constitucional o al juicio ante el Tribunal, debatiendo desde luego el fondo del asunto...”. De lo anterior resulta evidente que si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla, mediante el juicio anulatorio, ante el Tribunal Fiscal de la Federación haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar, en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad al término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el

fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira a la negativa ficta; si no que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, a que antes se ha aludido, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.

Amparo Directo No. 269/73. Quejoso: Guanos y Fertilizantes de México, S. A. y otro.

Resuelto el 13 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRD. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

80. SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, SU RETRIBUCIÓN NO QUEDA INCLUIDA EN EL CONCEPTO DE SALARIO QUE SE INTEGRA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 84 DE LA VIGENTE LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1º DE ABRIL DE 1970).

De conformidad con los artículos 82 y 84 de la vigente Ley Federal del Trabajo (concordantes con los artículos 84 y 86 de la anterior), los pagos efectuados por concepto de de tiempo extraordinario laborado, no forman parte del salario base de cotización al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social. En efecto, aun cuando el artículo 82 establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador por su trabajo y el artículo 84 previene que el salario se integra, independientemente de los conceptos específicos que en el propio precepto se señalan, con cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, resulta evidente que tales prevenciones, en manera alguna, conceptúan como parte integrante del salario los pagos hechos al trabajador por la prestación de tiempo extraordinario de servicios. Este criterio de interpretación, sustentado reiteradamente por esta Segunda Sala, está actualmente corroborado por el contenido normativo del artículo 32, inciso f) de la Nueva Ley del Seguro Social (Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 1973), que expresamente perceptúa que no se tomarán en cuenta, como parte integrante del salario, para los efectos de la cotización al régimen de la seguridad social obligatorio, los pagos

hechos por tiempo extraordinario de servicios, salvo cuando éstos se hubieran pactado en forma de tiempo fijo.

Revisión Fiscal No. 13/73. Quejoso: Pavimentos Mexicanos, S. A.
Resuelto el 7 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Srío. Lic. Félix Hernández Hernández.

81. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS SENTENCIAS NO VIOLAN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL, PORQUE NO SE REFIEREN A ARGUMENTACIONES ACCESORIAS DE LA DEMANDA.

La obligación establecida en el artículo 229 del Código Fiscal en el sentido de que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, se cumple debidamente cuando en dichas sentencias se deciden las cuestiones contravertidas que son materia de la litis, aunque no se haga especial referencia a las argumentaciones accesorias de la parte actora que en nada influyan en el sentido de la resolución.

Amparo en Revisión No. 3023/73. Quejoso: Mexicana de Autobuses, S. A. de C. V.
Resuelto el 24 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srío. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

TERCERA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

82. SOBRESEIMIENTO. INACTIVIDAD PROCESAL.

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta no pueden tener ese carácter, porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley.

Amparo Directo No. 3573/72. Quejoso: Manuel Gutiérrez Rodríguez.
Resuelto el 28 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Sria. Lic. Raquel Flores Munguía.

Precedentes:

Amparo Directo No. 2038/69. Quejoso: Tintas Industriales, S. A.
Resuelto el 30 de noviembre de 1970. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.
Sria. Lic. Salvador Gallegos del Río.

Amparo Directo No. 1021/71. Quejoso: Margarita Duarte viuda de Martínez.
Resuelto el 13 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Amparo Directo No. 3173/71. Quejoso: Alfonso Asunsolo.
Resuelto el 19 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

Amparo Directo No. 237/71. Quejoso: Blasa Castillo de Chávez.
Resuelto el 22 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

TESIS IMPORTANTES

83. ALIMENTOS. CONDENA A PROPORCIONARLOS. VARIACIÓN OFICIOSA DE LA CAUSA DE PEDIR.

El derecho a percibir alimentos nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario, y no por el pronunciamiento de la sentencia; de manera que si la actora señala como causa de pedir aquéllos, la de ser esposa del demandado, calidad que no tenía por haberse divorciado, la condena que se haga a su favor estimando que el haber sido declarada cónyuge inocente le da derecho a percibir esos alimentos, al variar oficiosamente la causa de pedir, puesto que ésta fue la de ser esposa y no la de ser cónyuge inocente, hace que el fallo resulte incongruente y violatorio.

Amparo Directo No. 3947/72. Quejoso: Roberto Andrade Pulido.
Resuelto el 25 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.
Srio Lic. Agustín Urdapilleta Trueba.

84. ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA SI SE COMPRUEBA SU PAGO.

Cuando la demanda de petición de alimentos se funda en el supuesto hecho de que el deudor realizó completo abandono en cuanto a la ministración de alimentos a su esposa e hijos, y el reo demuestra en el juicio haber proporcionado medios económicos para que aquéllos pudieran subsistir, y dicha prueba es fehaciente por tratarse de documentos públicos, como los son, por ejemplo, giros telegráficos, es obvia la comprobación de que el demandado no ha violado su deber de alimentar a su familia.

Amparo Directo No. 1586/73. Quejoso: Ursula de Jesús de Martínez.
Resuelto el 27 de febrero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

85. ALIMENTOS, INCORPORACIÓN INOPERANTE DE ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR, EN PERJUICIO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD. (Legislación del Estado de Tamaulipas).

El artículo 322 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, prevé dos hipótesis en las que el deudor alimentista no puede pedir la incorporación del acreedor y son: cuando el cónyuge divorciado recibe alimentos del otro y cuando haya inconveniente u obstáculo legal para hacer esa incorporación, como sucede si la incorporación de un menor trae como consecuencia la privación del ejercicio de la patria potestad en contra de la progenitora de aquél, pues tanto la guarda como la educación de los menores, requieren la dependencia de éstos respecto del titular de ese derecho; y si el deudor alimentista no demanda la pérdida de la patria potestad que la madre del menor ejerce sobre éste, es indudable que el desapoderamiento de dicho menor, resultante de su incorporación al hogar del deudor, implicaría para aquella la privación de ese derecho, sin que fuese vencida en juicio.

Amparo Directo No. 4671/72. Quejoso: Mercedes González Sánchez, por María de Lourdes Rodríguez González (menor).

Resuelto el 25 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRD. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Agustín Urdapilleta Trucha.

86. ALIMENTOS, INCORPORACIÓN INOPERANTE DEL ACREEDOR ALIMENTISTA TRATÁNDOSE DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR (Legislación del Estado de Tamaulipas).

El Código Civil del Estado de Tamaulipas, en su artículo 321, prevé que el obligado a dar alimento cumple su obligación incorporando al acreedor alimentista a su familia, pero, además de la oposición a esa incorporación, que el mismo precepto contempla, la Legislación Civil aludida contiene dos supuestos en que el deudor no puede pedir dicha incorporación: cuando el cónyuge divorciado recibe alimentos del otro, o cuando exista algún inconveniente u obstáculo legal para hacerlo (artículo 322). Lo dispuesto por el artículo 383 del propio Ordenamiento indudablemente constituye un inconveniente u obstáculo legal para esa incorporación y, por lo mismo, una limitación a la facultad del juzgador, tratándose de alimentos, de invocar aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, algunos principios que estime convenientes en beneficio del acreedor alimentista, sin cambiar los hechos, acciones o defensas. En efecto, tal precepto establece que tratándose de hijos naci-

dos fuera del matrimonio, el marido podrá reconocerlos, pero que no tendrá derecho de llevarlos a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa. Tal prohibición obedece a que en la mayoría de los casos, la madrastra, lejos de proporcionar a los hijos de su cónyuge habidos de una ilegal unión con diversa persona durante su matrimonio, los cuidados y la ternura maternas, les da malos tratos. Así, es de considerar que en esta hipótesis, resulta improcedente la incorporación del acreedor alimentista a la familia del deudor, si no se demuestra el consentimiento expreso de la esposa para ello.

Amparo Directo No. 4671/72. Quejoso: Mercedes González Sánchez, por María de Lourdes Rodríguez González (menor).

Resuelto el 25 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Agustín Urdapilleta Trueba.

87. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, POR ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES (Legislación del Estado de Veracruz).

De conformidad con el artículo 235 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los abuelos paternos sólo están obligados a ministrar alimentos a sus nietos, cuando los padres de los acreedores tienen imposibilidad para cumplir con este deber, o bien, cuando los padres no existen. Por consecuencia, cuando la acción intentada se apoya en estos supuestos, inexistencia o imposibilidad de los padres, es indispensable demostrar la falta de dichos padres o su imposibilidad física para ministrar alimentos a sus hijos, ya que estos requisitos son hechos integradores de la acción.

Amparo Directo No. 1230/73. Quejoso: Reyna Olivares Hernández.

Resuelto el 27 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

88. APELACIÓN. AGRAVIOS EN LA FALTA DE UN ELEMENTO PROCESAL CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN, RELEVA AL TRIBUNAL DE ALZADA DE ESTUDIAR LOS RELATIVOS A LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS QUE TIENDEN A LA DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS.

Si el tribunal de alzada encontró que la acción ejercitada era improcedente por falta de uno de sus elementos constitutivos, no tuvo por qué estudiar los agravios que impugnaban la apreciación del a quo de las pruebas respectivas, dado que tal análisis que mira hacia la demostración

de los hechos constitutivos de la acción, conforme al artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, tiene como presupuesto lógico, la procedencia de la misma, lo que no se da, si la demandante carecía por ejemplo de legitimación activa, que es requisito de procedencia previsto por el artículo 1º fracción I, del mismo ordenamiento.

Amparo Directo No. 276/73. Quejoso: Clara Pita Bello de Soriano.
Resuelto el 21 de enero de 1974. Por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Sergio Torres Eyras.

89. APERTURA DE CRÉDITO. DISPOSICIÓN DE LA SUMA ACREDITADA.

En los contratos mercantiles de apertura de crédito refaccionario o de avío, es permitido que el numerario objeto del contrato lo reciba el acreditado en una o varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o se contravenga la ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los artículos 291 y 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito confirma que la acreditante y el acreditado tienen libertad de pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditada, así como con respecto a su pago.

Amparo Directo No. 5024/71. Quejoso: Leopoldo Castro Nivon.
Resuelto el 27 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

90. APERTURA DE CRÉDITO. PAGARÉS EMITIDOS CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES.

Los pagarés que documentan la obligación de pago, en términos del artículo 325 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen valor probatorio innegable, en atención a que deben considerarse como prueba preconstituida de la acción, y no se invalidan por su vinculación con el contrato.

Amparo Directo No. 5024/71. Quejoso: Leopoldo Castro Nivon.
Resuelto el 27 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

91. CERTIFICACIONES DE UN ADMINISTRADOR DE TELÉGRAFOS, VALOR PROBATORIO DE LAS ALIMENTOS. (Legislación del Estado de Veracruz).

La falta de objeción a las certificaciones de un administrador de Telégrafos Nacionales, en las que se hizo constar que el envío de diversos giros por el deudor alimentista a un tercero, para que éste entregara a la cónyuge acreedora del primero las pensiones relativas, no pueden traer como consecuencia que se tenga por demostrado que se haya cumplido con la obligación de proporcionar alimentos a dicha cónyuge, pues el valor probatorio pleno de estos documentos, en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, no puede ir más allá de su texto, o sea, que en las fechas indicadas, el deudor dirigió esos giros, si de ninguna manera se acredita que ese tercero, una vez en su poder el importe de los giros, lo entregará a quien se le indicaba; aun cuando la acreedora, al absolver posiciones, no hubiera negado categóricamente que el tercero había sido su intermediario en otras ocasiones, si esa confesión no versó precisamente sobre el pago de las mensualidades reclamadas, sino de otras respecto de las que no haya habido reclamación y cuyo cumplimiento haya aceptado la propia cónyuge; máxime si no existió razón lógica, conforme al artículo 299 del mismo ordenamiento, para explicar el por qué se utilizaba si ambos esposos vivían en la misma localidad, de una tercera persona que vivía en otra ciudad, para hacerle llegar a la esposa la suma que dijo que le tenía asignada por concepto de alimentos, situación que no puede justificarse únicamente por la circunstancia de que ese tercero pueda ser incluso hermano de la acreedora y que ni siquiera haya comparecido a declarar como testigo para complementar las certificaciones de que se trata.

Amparo Directo No. 368/73. Quejoso: Elena Salomón Zetina de Pimentel.

Resuelto el 21 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MFRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Sergio Torres Eyras.

92. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEFECTUOSAMENTE EXPRESADOS. EFECTOS.

El que los conceptos de violación se expresen de manera defectuosa, no significa necesariamente el sobreseimiento del juicio de garantías, si de lo manifestado en la demanda es posible deducir que el quejoso combate las consideraciones de la resolución reclamada, razonando el por qué las estima violatorias, por más que puedan resultar infundadas o inoperantes, lo que tendría como consecuencia la negativa del amparo solicitado, pero no su sobreseimiento.

Amparo Directo No. 2692/72. Quejoso: Jesús Madrigal Madrigal.
Resuelto el 25 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO MARTINEZ.
Srío. Lic. Agustín Urdapilleta Trueba.

93. CRÉDITO REFACCIONARIO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL EJERCITADA CON BASE EN EL CONTRATO DE.

Cuando se ejercita la acción ejecutiva mercantil en uso de la facultad que concede el artículo 141, fracción I, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con fundamento en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y no la cambiaria directa basada en los pagarés suscritos por el acreditado, la acción ejercitada no prescribe en el plazo de tres años que establece el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la cambiaria, sino en el de diez años, atento lo establecido en el artículo 1047 del Código de Comercio que dispone: "en todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se complementará por el transcurso de diez años".

Amparo Directo No. 2590/70. Quejoso: Melchor Fierros Contreras.
Resuelto el 11 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO MARRTINEZ.
Srío. Lic. Efraín Ochoa Ochoa.

Tesis relacionadas:

Amparo Directo No. 9249/66. Quejoso: Empacadora de Escuinapa, S. A.
Resuelto el 1º de febrero de 1968. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LOPEZ.
Informe del Presidente de la Tercera Sala correspondiente al año de 1968, p. 23.

Amparo Directo No. 2713/72. Quejoso: Enrique C. Noriega Federico y Coags.
Resuelto el 15 de noviembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LOPEZ.
Informe del Presidente de la Tercera Sala correspondiente al año de 1973, p. 38.

94. CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA, VALOR PROBATORIO DE LA, FRENTE A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

La sola confesión ficta no es suficiente para tener por acreditados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, si la misma no es

congruente con las constancias de autos. La confesión producida en estas circunstancias, conforme al artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, solamente produce una presunción, que no puede tener el efecto de desvirtuar un pacto habido entre las partes, para atribuirle características distintas de las que jurídicamente le corresponden, como sería por ejemplo cambiar una simple preferencia de comprador, otorgada al inquilino para el caso de venta del inmueble arrendado, en un contrato de promesa de venta.

Amparo Directo No. 3576/72. Quejoso: Agustín Sánchez Ojeda.

Resuelto el 21 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srío. Lic. Sergio Tores Eyra.

95. DAÑOS Y PERJUICIOS, PLAZOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se debe promover ante la autoridad que conozca de ésta, un incidente dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación plazo que por estar señalado en la Ley de Amparo, debe computarse como este ordenamiento dispone en el artículo 24, o sea, que comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, con exclusión de los días inhábiles.

Queja No. 77/73. Quejoso: María de Jesús Guadalupe García Romero de Ortega.

Resuelto el 14 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LOPEZ.

Srío. Lic. Sabino Ventura Silva.

96. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBAS, EN EL INCIDENTE DE.

Si las pruebas ofrecidas por el promovente del incidente de daños y perjuicios tienen relación inmediata con los hechos controvertidos en el incidente, la autoridad judicial respectiva debe admitirlas, máxime que, para conocer la verdad, según lo dispone el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador puede valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Queja No. 184/68. Quejoso: Francisco H. de Juárez.
Resuelto el 31 de enero de 1974. Unanidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Sabino Ventura Silva.

97. DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, CUANDO ABANDONADO TRASLADA EL DOMICILIO A OTRO LUGAR.

Si el cónyuge abandonado, al estar transcurriendo el término de seis meses que señala la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, traslada el domicilio conyugal a otro lugar, es necesario para que opere la causal de divorcio por abandono a que se contrae la referida fracción, que haya requerido a su consorte para que se incorporara al nuevo domicilio para que pueda subsistir el abandono, pues es insuficiente el solo hecho de que su cónyuge conozca la ubicación del nuevo domicilio para que pueda desprenderse su obligación de integrarse al mismo.

Amparo Directo No. 2937/68. Quejoso: Jorge Garmendia Zaragoza.
Resuelto el 15 de febrero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.
Srio. Lic. Agustín Urdapilleta Trueba.

98. DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. (Legislación del Estado de Jalisco).

La causal de divorcio por abandono del hogar requiere la comprobación plena de los siguientes elementos: a) Separación del hogar conyugal; b) Prolongación del abandono por más de seis meses; y c) Realización del abandono sin causa justificada (artículo 322 del Código Civil para el Estado de Jalisco). Por consiguiente, como al actor corresponde demostrar los hechos constitutivos de su acción, es obvio que al demandante incumba demostrar que su cónyuge abandonó injustificadamente el hogar, y no al demandado probar que su separación obedeció a causa justificada, porque esto equivaldría a una inversión de la prueba, ya que la injustificación del abandono es, como se indicó, elemento de la acción cuya evidencia corresponde demostrar al demandante.

Amparo Directo No. 1342/73. Quejoso: Rogelio Manuel Fernández Chávez.
Resuelto el 27 de febrero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

99. DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.

Para que exista la causa de divorcio fundada en acusación calumniosa, a que alude la fracción XIII del artículo 267 del Código Civil, es menester que el delito imputado al cónyuge inocente, tenga una penalidad mayor de dos años y la imputación se hubiese hecho a sabiendas de su operancia y con la finalidad de dañar a aquél en su reputación y en la condición social que merece.

Amparo Directo No. 2937/68. Quejoso: Jorge Garmendia Zaragoza.

Resuelto el 15 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Agustín Urdapilleta Trueba.

100. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.

Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos que las conformaron y el lugar y tiempo en que acontecieron, para que el demandado esté en aptitud de defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.

Amparo Directo No. 2937/68. Quejoso: Jorge Garmendia Zaragoza.

Resuelto el 15 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Agustín Urdapilleta Trueba.

Véase:

Tesis de jurisprudencia 164, apéndice 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 515.

101. DIVORCIO, SEPARACIÓN JUSTIFICADA DEL HOGAR POR MAS DE UN AÑO COMO CAUSAL DE. (Legislación del Estado de Veracruz).

Si uno de los cónyuges tiene causa justificada para separarse del hogar y pedir el divorcio, debe deducir la acción dentro del término concedido por la Ley, o sea, el de un año; si no lo hace se reincorpora al domicilio conyugal en el que ha permanecido el otro cónyuge, su separación se torna injustificada y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convierte en cónyuge culpable y se actualiza la causal de divorcio prevista en la fracción VIII del artículo 141 del Código Civil

del Estado de Veracruz, porque tal separación es contraria a los fines del matrimonio, en que la vida común marca la relación jurídica fundamental, puesto que si no se realiza habitando ambos cónyuges bajo el mismo techo, no puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio, tales como la perpetuación de la especie, la ayuda recíproca y el auxilio espiritual.

Amparo Directo No. 2929/72/1a. Quejoso Elena Aguilón Vázquez de Pelcastre.

Resuelto el 31 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Gustavo León Orantes.

102. DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, NO INTEGRADA. NEGATIVA DE LA MUJER A INCORPORARSE A DOMICILIO NO EXISTENTE.

Si se acredita que subsiste el domicilio conyugal originalmente establecido, la sola demostración de que los consortes viven separados desde hace varios años no es suficiente para tener por integrada la causal de abandono injustificado consistente en la negativa de la mujer para incorporarse, en el plazo de seis meses, a partir del requerimiento judicial, a un nuevo domicilio que el marido diga haber establecido, si no se demuestra de manera indubitable que efectivamente éste ha sido constituido, a fin de que se estime desaparecido el anterior.

Amparo Directo No. 2762/72. Quejoso: Teófilo Montero Aguilar.

Resuelto el 21 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Sergio Torres Eyras.

103. DIVORCIO. SEPARACIÓN JUSTIFICADA DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE UN AÑO. EL CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE ABANDONADO NO DA TITULARIDAD AL ABANDONANTE PARA EJERCITAR LA ACCIÓN RELATIVA. (Legislación del Estado de Veracruz).

La circunstancia de que en la separación de uno de los cónyuges haya mediado el consentimiento del otro, podrá dar lugar a que esa situación se estime justificada, pero no a que se le transfiera la titularidad de una acción, que la ley confiere específicamente al cónyuge que permaneció en el hogar, pues tal supuesto no lo contempla la ley civil aplicable, ni aun para el caso de que el abandonado no haya reclamado a su vez el divorcio; pues de admitirse lo contrario, se desnaturalizaría el espíritu del artículo 141 fracción VIII del Código Civil, que para evitar situaciones

ambiguas, quiso que el cónyuge que se separe del hogar conyugal por considerar que tiene causa justificada para ello, defina su posición, demandando el divorcio dentro del año siguiente a la fecha del abandono y que de no hacerlo, su separación se torne injustificada, pasando el derecho al que permaneció en el hogar. Por eso, este Alto Tribunal, en tesis jurisprudencial número 147, de página 478, cuarta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, titulada "DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO", ha precisado que en todo caso de abandono (justificado o injustificado) la titularidad de la acción corresponde al cónyuge que permaneció en el domicilio conyugal.

Amparo Directo No. 276/73. Quejoso: Clara Pita Bello de Soriano.
Resuelto el 21 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Sergio Torres Eyra.

104. DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS DEL, PARA EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS.

Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que están a cargo de la mujer, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, por lo que no basta para tener por constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse, el hogar, la casa en que viven, sino que tiene que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes.

Amparo Directo No. 2762/72. Quejoso: Tecófilo Montero Aguilar.
Resuelto el 21 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Sergio Torres Eyra.

105. FIANZA PARA LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN DE LA.

Si se concede el amparo en cuyo incidente de suspensión se otorgó la fianza, ésta puede cancelarse de plano sin necesidad de abrir incidente de cancelación, tanto porque la ley no exige que se promueva el incidente respectivo cuanto porque no se causan daños y perjuicios al

tercero cuando se concede el amparo al quejoso, según resulta del primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.

Queja No. 93/72. Quejoso: Gregorio Vázquez López.
Resuelto el 28 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. Sabino Ventura Silva.

106. HIJOS NATURALES, RECONOCIMIENTO Y REPRESENTACIÓN DE. CASO EN QUE EL PROGENITOR NO COMPARECIÓ AL ACTO DEL REGISTRO. (Legislación del Estado de Veracruz).

Si bien el artículo 311 del Código Civil del Estado de Veracruz dispone que: "cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada", debe considerarse que el precepto en cuestión básicamente tiene por finalidad la de evitar que el progenitor que presente al hijo para su registro, cause perjuicio a una tercera persona, imputándole falsamente la paternidad o la maternidad; en consecuencia, si el propio progenitor que no compareció al acto del registro, pero cuyo nombre consta en el acta, ejercita acción a nombre del menor contra el otro progenitor, y el mismo demandado reconoce que es cierto lo asentado en el acta, sin objetar la validez de dicho documento, debe afirmarse que aunque esta constancia adolezca de la mencionada irregularidad, resulta suficiente para justificar la personalidad del demandante en su carácter de representante legal del menor.

Amparo Directo No. 141/73. Quejoso: Inés Barradas Jiménez.
Resuelto el 18 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Jaime M. Marroquín Zaleta.

107. PAGO, REQUERIMIENTO NO INDISPENSABLE, PARA EFECTUAR EL.

El requerimiento previo sólo es indispensable cuando no se fija el tiempo para efectuar el pago, ya que el artículo 2080 del Código Civil previene: "Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos". De manera que si se trata de una obligación de dar, para cuyo cumplimiento

se ha fijado fecha, y si el deudor, además, conoce el domicilio de la persona a quien debe efectuar el pago, por haberse consignado en el documento relativo a la operación, no existe impedimento para que efectúe el pago en la fecha indicada y en el domicilio señalado o, en su defecto, para que promueva las diligencias de ofrecimiento de pago o de consignación.

Amparo Directo No. 2272/72. Quejoso: Pablo Nieto Rivera.

Resuelto el 10 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

Srio. Lic. José Rojas Aja.

108. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.

El actor en un juicio de su prescripción positiva, debe revelar la causa de su posesión, aun en el caso del poseedor de mala fe, porque es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma, para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción.

Amparo Directo No. 1617/72. Quejoso: Sergio Téllez Durazo.

Resuelto el 15 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Agustín Urdapilleta Trueba.

109. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.

La exigencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y las Legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción, comprende no sólo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño, en sentido económico, aun cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.

Amparo Directo No. 1617/72. Quejoso: Sergio Téllez Durazo.

Resuelto el 15 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Agustín Urdapilleta Trueba.

110. PENA CONVENCIONAL, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA.

Si los contratantes pactan una pena convencional para el caso de incumplimiento en el plano convenido, y al vencerse éste la parte que no cumplió abona diversas cantidades al otro contratante, cuyo monto y condiciones de pago son los convenidos para la pena convencional, es irrelevante que en los documentos que se otorguen al recibirse esas cantidades se emplee la expresión “intereses” en lugar de pena convencional”, debiendo entenderse que se trata del pago de ésta, en atención a que el artículo 1851 del Código Civil, en su último párrafo, estatuye que “si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla”.

Amparo Directo No. 1503/70. Quejoso: Manuel Cañedo.
Resuelto el 17 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srío. Lic. Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

111. REINVINDICACIÓN, MONTO DE LA FIANZA PARA LA SUSPENSIÓN, EN CASO DE.

Cuando por la suspensión, el demandado en juicio reivindicatorio que tiene la posesión del bien que virtualmente perdió por la sentencia condenatoria motivo del juicio constitucional pretende la retención del mismo, la fianza que debe otorgar para detener el cumplimiento de la ejecutoria que obliga a devolver, debe responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar determinados en el supuesto, los primeros, por el precio de la cosa reivindicada, de manera que garantice hasta donde sea posible la indebida disposición que pueda hacerse de ella gravándola o enajenándola en forma que haga ilusoria la sentencia y ponga en peligro al tercero perjudicado de no recuperarla; y los segundos, constituidos por el interés legal del precio del inmueble en un año, que es el tiempo probable que a lo sumo tardaría actualmente en resolverse un juicio de amparo directo.

Queja No. 38/73. Quejoso: María Inés Hernández Téllez.
Resuelto el 14 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LOPEZ.
Srío. Lic. Sabino Ventura Silva.

112. REVISIÓN, RECURSO DE FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DESECHARLO E IMPONER MULTA.

El Presidente de este Alto Tribunal, está facultado conforme a la Ley de Amparo para desechar el recurso de revisión en los casos en que, planteado, no se llenen los requisitos que señala la propia Ley para su procedencia y admisión; y estando en ese supuesto, también está autorizado el propio funcionario por la misma Ley, para imponer una sanción pecuniaria a la parte que promovió el recurso de revisión improcedente.

Amparo en Revisión No. 3304/73. Quejoso: Almacenes Magic Cheff, S. A.
Resuelto el 28 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srío. Lic. Sabino Ventura Silva.

113. SENTENCIAS, OMISIÓN DE LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS EFECTOS.

La garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación de los actos de la autoridad judicial, en relación con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, estriba en que la resolución que se dicte se encuentre fundada en ley, lo cual quiere decir que los razonamientos que se den se encuentran ajustados a un mandato legal, y no necesariamente que se citen exhaustivamente todos los artículos del cuerpo de leyes que rijan el caso.

Amparo Directo No. 3576/72. Quejoso: Agustín Sánchez Ojeda.
Resuelto el 24 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srío. Lic. Sergio Torres Eyras.

114. SUCESIONES, COMPETENCIA CIVIL ENTRE JUECES DE DISTINTAS ENTIDADES, PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE.

Si son idénticas las disposiciones legales de los Códigos de los Estados, en que fundan su competencia los jueces contendientes, conforme a esas normas debe resolverse el problema competencial suscitado; de tal manera que si se trata de un juicio sucesorio, la competencia debe atribuirse al Juez en que haya tenido el autor de la herencia su último domicilio y, a falta de éste en el lugar donde haya dejado bienes raíces. Si no se surte la primera hipótesis, porque el domicilio del de cujus no se encuentre en la comprensión de ninguno de los jueces contendientes, opera la segunda hipótesis, o sea el único lugar donde dejó bienes raíces el autor

de la sucesión; consecuentemente, se surte la competencia del Juez en cuya comprensión se ubiquen tales inmuebles.

Competencia No. 57/73. Entre los Jueces Segundo de lo Civil de Tlalpan, Estado de México, y Primero de lo Civil de Torreón, Coahuila.

Resuelto el 28 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. Sabino Ventura Silva.